

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

079-2024-TCE (Acumuladas), 083-2024-TCE

DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

Causa 079-2024-TCE (Acumuladas)

SENTENCIA

Tema: Denuncia presentada por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de Washington Francisco López Guerrero, responsable del manejo económico, Brayan Israel Pazmiño Castillo, procurador común, y Ángel Gustavo Ushca Quinatoa, jefe de campaña, quienes fueron acusados de infracción electoral por no desvanecer las observaciones en los informes de cuentas de campaña del proceso "Elecciones Seccionales CPCCS y Referéndum 2023", relacionados a las dignidades de alcalde y concejales urbanos del cantón Echeandía, provincia de Bolívar. En la sentencia, se resuelve declarar la nulidad del procedimiento administrativo por cuanto no se ha demostrado que la autoridad electoral hubiere notificado y requerido, bajo el principio de litis consorcio, a los candidatos para que procedan a la presentación del informe de cuentas de campaña, lo que constituye una solemnidad sustancial que vicia de nulidad insubsanable al procedimiento administrativo.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 4 de julio de 2024, las 12:00.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente: **i)** Escrito suscrito por Washington Francisco López Guerrero, Ángel Gustavo Ushca Quinatoa y sus abogados patrocinadores, ingresado por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 22 de mayo de 2024 y anexos; **ii)** Escrito suscrito por el abogado Erick García, ingresado por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 04 de junio de 2024; **iii)** Oficio Nro. DP17-2024-0208-0 firmado electrónicamente por el director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha a través del correo institucional de la Secretaría General, el 04 de junio de 2024; **iv)** Escrito firmado electrónicamente por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y su abogado patrocinador, con anexos, ingresados por el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el 04 de junio de 2024; **v)** Escrito firmado electrónicamente por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, y anexos, ingresados por el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el 06 de junio de 2024.

ANTECEDENTES CAUSA No. 078-2024-TCE. -

1. El 24 de abril de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito firmado por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y su abogado patrocinador. Mediante el referido escrito, el suscrito presentó una denuncia en contra de los señores Washington Francisco López Guerrero, responsable del manejo económico; Brayan Israel Pazmiño Castillo, procurador común; y, Ángel Gustavo Ushca Quinatoa, jefe de campaña de la dignidad de alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, perteneciente a la Alianza Encontrémonos por Bolívar, por el presunto cometimiento una infracción electoral en el proceso "Elecciones Seccionales CPCCS y Referéndum 2023"¹.

¹ Expediente fs. 361 a 370.

2. El 24 de abril de 2024, se realizó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el respectivo sorteo de la causa, asignándole el Nro. 078-2024-TCE; radicó la competencia en la abogada Ivonne Colonia Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo día, ingresó al despacho el expediente de la causa Nro. 078-2024-TCE según la razón sentada por la secretaria relatora del despacho.
3. El 08 de mayo de 2024, la jueza de instancia, mediante auto de sustanciación dispuso al denunciante, en el término de dos (2) días, cumplir con lo señalado en el numeral 3, del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el numeral 3 del artículo 245.2 del Código de la Democracia².
4. El 09 de mayo de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el señor Luis Alberto Coles Rea, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 08 de mayo de 2024.
5. El 16 de mayo de 2024, mediante auto de acumulación, la jueza de instancia dispuso en lo principal, acumular la causa 078-2024-TCE a la causa Nro. 079-2024-TCE, y remitir el expediente íntegro al despacho del juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez.

ANTECEDENTES CAUSA No. 079-2024-TCE. –

6. El 24 de abril de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, una denuncia suscrita por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea³, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, y su abogado patrocinador, en contra de: **i)** Washington Francisco López Guerrero, responsable de manejo económico; **ii)** Brayan Israel Pazmiño Castillo, procurador común; y, **iii)** Ángel Gustavo Ushca Quinatoa, jefe de campaña de la Alianza *Encontrémonos por Bolívar*, Lista 21-100, para la dignidad de concejales urbanos del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 1) artículo 281 del Código de la Democracia⁴.

² Expediente fs. 374 – 378.

³ Expediente fs. 149-158 vta.

⁴ Código de la Democracia: "Art. 281.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo con el nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento".

7. El 24 de abril de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 079-2024-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez⁵. La causa se recibió en el despacho el 24 de abril de 2024, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho⁶.
8. El 02 de mayo de 2024, en mi calidad de juez de instancia, dispuse mediante auto de sustanciación en lo principal que, el denunciante en el término de dos (2) días, completé su denuncia conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y numeral 3 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
9. El 07 de mayo 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el abogado Rómulo Caiza, a través del cual, dio cumplimiento a lo dispuesto por el suscrito juez electoral en auto de 02 de mayo de 2024.
10. El 15 de mayo de 2024, en mi calidad de juez de instancia dispuse, admitir a trámite la presente causa, para lo cual dispuse la citación de los denunciados, concediéndoles el término de cinco días para contestar la denuncia, además señalé la audiencia oral única de pruebas y alegatos para realizarse el día 05 de junio de 2024 a las 10:00, diligencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Tribunal.
11. El 16 de mayo de 2024, mediante memorando Nro. TCE-ICP-PENL-2024-021-M, suscrito por la abogada Priscila Naranjo, secretaria relatora del despacho de la jueza, Abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, se remitió al despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, el expediente íntegro de la causa Nro. 078-2024-TCE.
12. El 17 de mayo de 2024, dispuse la acumulación de la causa 078-2024-TCE a la causa 079-2024-TCE, siendo la nueva causa denominada como 079-2024-TCE (Acumuladas). Dispuse, además, citar a los denunciados con el contenido de la causa acumulada para que puedan ejercer contradicción sobre los hechos denunciados y su derecho a la defensa⁷.
13. El 22 de mayo de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por los señores Washington Francisco López Guerrero, Ángel Gustavo Ushca Quinatoa y sus abogados patrocinadores, con anexos, a través de los cuales y en lo principal autorizan a sus abogados patrocinadores⁸.
14. El 04 de junio de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General del Tribunal, un escrito suscrito por el abogado Erick Ricardo García, a

⁵ Expediente fs. 159-161.

⁶ Expediente fs. 162.

⁷ Expediente fs. 401-403.

⁸ Expediente fs. 433

través del cual, solicita a este juzgador declare en sentencia la “caducidad de la competencia temporal” del Consejo Nacional Electoral, para solicitar la respectiva sanción a los denunciados⁹.

15. El 04 de junio de 2024, mediante oficio Nro. DP-DP17-2024-0208-O, firmado electrónicamente por el director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, indicando los datos del defensor público designado para patrocinar la causa¹⁰.
16. El 04 de junio de 2024, ingresó a través de la Secretaría General de este Tribunal, un documento firmado electrónicamente por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, y su abogado patrocinador, con el cual y en lo principal autorizó al abogado Patricio Caiza Paredes, para que comparezca a la audiencia¹¹.
17. El 05 de junio de 2024, a las 10:00, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, tuvo lugar la audiencia oral única de prueba y alegatos, comparecieron: el abogado del denunciante, y los denunciados junto a su abogado patrocinador, conforme se desprende del acta de la audiencia¹².
18. El 06 de junio de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, por medio del cual ratifica la comparecencia e intervención de su abogado patrocinador en la audiencia que tuvo lugar el 05 de junio de 2024, a las 10:00, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral¹³.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia. -

19. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.
20. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece:

“2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”.

21. El artículo 70, inciso tercero del Código de la Democracia, prevé:

⁹ Expediente fs. 437-438 vta.

¹⁰ Expediente fs. 441.

¹¹ Expediente fs. 448.

¹² Expediente fs. 462-473 vta.

¹³ Expediente fs. 474.

"5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales".

22. El artículo 268, numeral 4 del Código de la Democracia prescribe:

"El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: (...) 4. Infracciones electorales".

23. El artículo 281, numeral 1 del cuerpo legal ibidem señala:

"Art. 281.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo con el nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento".

24. El denunciante señala en su escrito inicial, respecto a la infracción cometida lo siguiente:

"Es decir que las presuntas infracciones electorales incurridas por el responsable del manejo económico; procurador común y jefe de campaña de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, Lista 21-100, por la omisión en no desvanecer las observaciones encontradas en el informe de examen de cuentas de campaña, expediente: seccionales-CPCCS2023-CU-02-0051, concejales urbanos del cantón Echeandía (...)". Este informe pertenece al proceso Elecciones Seccionales, CPCCS Y Referéndum 2023, mismas que tuvieron lugar el domingo 05 de febrero de 2023.

25. Considerando que se tratan de denuncias por el presunto cometimiento de una infracción electoral relativa al gasto electoral, y en virtud del sorteo realizado por la Secretaría General de este Tribunal el 24 de abril de 2024, así como de la acumulación dispuesta por el suscrito juez, me encuentro investido de la potestad jurisdiccional necesaria para el conocimiento y resolución de la presente causa.

Legitimación activa. -

26. El artículo 284, numeral 3 del Código de la Democracia establece:

“Art. 284.- El Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la presente ley: (...)

3. Denuncia por parte del Consejo Nacional Electoral, sus organismos desconcentrados o Autoridad de Movilidad Humana cuando corresponda, que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”.

27. La presente causa corresponde a denuncias por el presunto cometimiento de una infracción electoral relativa al gasto electoral, las cuales fueron presentadas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar del Consejo Nacional Electoral, de lo anteriormente expuesto, el denunciante cuenta con legitimación activa para proponer las denuncias.

Oportunidad. -

28. El artículo 304 del Código de la Democracia establece que:

“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo”.

29. El objeto de las denuncias, versa sobre la no subsanación de las observaciones realizadas al informe de cuentas de campaña por parte del responsable del manejo económico; procurador común y jefe de campaña de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, lista 21-100, correspondiente a las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.

30. De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral, el proceso de *Elecciones seccionales, CPCCS y Referéndum 2023*, tuvo lugar el día 05 de febrero del año 2023¹⁴. Por lo cual, queda confirmado que las denuncias han sido presentadas de manera oportuna.

ANÁLISIS JURÍDICO

Fundamentos de la denuncia:

31. La denuncia se fundamenta en que mediante Oficio Circular No. 025-CNE-DPE-B-SG-223, suscrito por la secretaria general de la Delegación Provincial

¹⁴ <https://www.cne.gob.ec/elecciones-seccionales-2023/>

Electoral de Bolívar, el 28 de diciembre de 2023, se puso en conocimiento de los responsables solidarios que se les había concedido el término de quince días “para que desvanezcan las observaciones descritas”. No obstante, a pesar de que el 1 de enero de 2024 fue recibida en la Delegación Provincial de Bolívar la documentación relativa a la subsanación de observaciones, la autoridad electoral determinó que no se había cumplido con la subsanación de las observaciones, lo que, a su criterio, constituiría una infracción electoral.

Fundamentos de los denunciados en el escrito de constestación:

32. Los denunciados no dieron contestación a la denuncia. Se limitaron a fijar correos electrónicos para notificaciones y a solicitar la asignación de una casilla contenciosa electoral para recibir notificaciones, sin anunciar prueba alguna.

AUDIENCIA ÚNICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Pruebas practicadas en audiencia. –

33. Las pruebas practicadas por el abogado del denunciante, dentro de la causa Nro. 079-2024-TCE, se detallan a continuación:

- 33.1. Formulario de inscripción de candidaturas para concejales urbanos del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, de la Alianza Encontrémonos por Bolívar. Señala el abogado del denunciante que, con estos documentos, han sido registrados, el responsable de manejo económico, el procurador común y jefe de campaña¹⁵.
- 33.2. Informe número CPCCS2023-CU-02-0051, *“Examen De Cuentas De Campaña Proceso Electoral “Elecciones Seccionales, CPCCS Y Referéndum 2023”, Concejales Urbanos Del Cantón Echeandía Alianza Encontrémonos por Bolívar”* de 14 de diciembre de 2023. Sobre el referido informe, hace las siguientes consideraciones¹⁶:
- Menciona que, en el numeral 5.3.2, consta que la fecha máxima de presentación del presupuesto de campaña electoral, el cual fue señalado para el 17 de octubre de 2022, siendo presentado por la organización política el día 02 de agosto de 2023, esto es, con 302 días de retraso.
 - Referente al numeral 5.3.3, esto es, los reportes quincenales, manifiesta que existiría un retraso en las 9 quincenas, teniendo como tiempo máximo de retraso en la primera quincena, 302 días.
 - Sobre el numeral 5.3.4 correspondiente al análisis de las quincenas de ingreso señala que, las mismas son presentadas sin respaldo. Sin

¹⁵ Expediente fs. 1-4

¹⁶ Expediente fs. 09-42.

embargo de la revisión del expediente las nueve quincenas, tienen como observación *"Presenta el formulario sin ninguna novedad"*¹⁷. Respecto del numeral 5.3.5 señala que, las nueve quincenas presentan novedades, sin embargo, de la revisión del expediente, las nueve quincenas tienen la siguiente observación: *"Presenta el formulario sin ninguna novedad"*.

- Sobre la liquidación de fondos constante en el numeral 5.5 determina que, la fecha registrada estuvo fuera del periodo de campaña electoral, que el valor registrado en el aporte de especie no es el correcto, que el valor registrado en la cuenta no es el correcto. Sobre el libro diario, el mismo fue registrado fuera del periodo de campaña electoral, y el código registrado en del IVA es incorrecto, sobre el listado de contribuyentes, no se adjunta el archivo en digital (Excel).
- Sobre los comprobantes de recepción de contribuciones constantes en el numeral 5.5.1 *"CRECA 0001-CRCA 005"*, faltan copias de cédula y aportes, facturas y comprobantes de respaldo no se llena correctamente la información. Sobre los comprobantes de ingreso¹⁸, formularios CING 01- CING 05, faltan adjuntar copias de cédula del aportante y responsable de manejo económico, no se llena correctamente, falta factura, falta adjuntar copia de cédula, existen errores en la codificación. Sobre los comprobantes de egreso, constantes en la misma foja, señala que el comprobante CEGR0001 es entregado fuera del rango de las fechas de período electoral como determina el Sistema de Expedientes Cuentas de Campaña.
- Sobre las certificaciones constantes en el numeral 5.7¹⁹, manifiesta que, las mismas incumplieron con los literales p y q del artículo 40, del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral. Manifiesta que respecto del numeral 5.8, correspondiente al resultado del ejercicio económico, reportó saldo cero (0.00). De la revisión del expediente, se puede constatar que según el informe, "cumple" con el artículo 55 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.
- Señala que, sobre los gastos imputables, específicamente sobre los honorarios profesionales del contador público autorizado CPA, incumple parcialmente. Sobre la prestación de servicios²⁰, no se establece un diseño o una evidencia sobre asesoría o diseño publicidad electoral. De la revisión del expediente, se puede apreciar que, según el informe, se estaría "cumpliendo" con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.

¹⁷ Expediente fs. 35 vta.

¹⁸ Expediente fs. 38.

¹⁹ Expediente fs. 38 vta.

²⁰ Expediente fs. 39.

- Sobre la propaganda electoral²¹, señala que incumple el artículo 51, por cuanto el responsable de manejo económico no presenta las justificaciones. Si bien no es mencionado por el abogado, el referido informe concluye con la siguiente recomendación: *“(...) conceder el termino de quince días contados desde la notificación para que desvanezca las observaciones encontradas en el presente informe a los responsables de la Administración de los fondos asignados para la campaña de concejales urbanos cantón Echeandía, Provincia de Bolívar, de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, Lista 21-100”*.
- 33.3.** Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0148-27-12-2023-JUR²² suscrita por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar. A través de la referida resolución, se resuelve en lo principal: *“Acoger el informe de examen de cuentas de campaña expediente: SECCIONALES-CPCCS2023-CU-02-0051 “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023” concejales urbanos cantón Echeandía de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, Lista 21-100 (...) Conceder al Ing. Francisco López responsable del manejo económico; al Abg. Brayan Israel Pazmiño Castillo, procurador común, de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, Lista 21-100 y de ser necesario a quien determine el informe esto es al contador, jefe de campaña; candidatos, acorde a la responsabilidad solidaria, el término de quince días a partir de la notificación, para que desvanezcan las observaciones descritas”*. Sobre esta prueba, señala el abogado que, en estos 15 días debían revisar, analizar, y subsanar las observaciones presentando los respectivos respaldos.
- 33.4.** Oficio Circular Nro. 025-CNE-DPE-B-SG-2023²³, suscrito por la secretaria general de la Delegación Provincial de Bolívar, de fecha 28 de diciembre de 2023, a través del cual se notifica al señor Washington Francisco López Guerrero, responsable del manejo económico de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, con la resolución y el informe de cuentas de campaña. Señala el abogado del denunciante que consta en el documento sumilla inserta de recepción. Señala entonces, que tuvo conocimiento para poder subsanar. Hace referencia además del expediente a fojas 67 en el cual consta el extracto del correo electrónico Zimbra donde se notifica en los correos electrónicos inscritos en los formularios de inscripción. A fojas 68, consta la razón de la secretaria general de la delegación provincial electoral de Bolívar, con la cual certifica la notificación a los correos señalados para efectos de notificaciones.
- 33.5.** Oficio Circular Nro. 025-CNE-DPE-B-SG-2023²⁴, de 28 de diciembre de 2023, suscrito por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, a través de la cual, se notifica al señor Brayan

²¹ Expediente fs. 39

²² Expediente fs. 43 a 65.

²³ Expediente fs. 66

²⁴ Expediente fs. 69

Pazmiño Castillo, procurador común de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, con la resolución y el informe de cuentas de campaña con sumilla inserta de recepción de documento. Señala entonces, que tuvo conocimiento para poder subsanar. Hace referencia además del expediente a fojas 70 en el cual consta el extracto del correo electrónico Zimbra donde se notifica en los correos electrónicos inscritos en los formularios de inscripción. A fojas 71, consta la razón de la secretaria general de la delegación provincial electoral de Bolívar, con la cual certifica la notificación a los correos señalados para efectos de notificaciones.

- 33.6.** Oficio Circular Nro. 025-CNE-DPE-B-SG-2023²⁵ de 28 de diciembre de 2023, suscrito por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, a través del cual se notifica al señor Ángel Gustavo Ushca Quinatoa, jefe de campaña de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, con la resolución y el informe de cuentas de campaña con sumilla inserta de recepción de documento. Señala entonces, que tuvo conocimiento para poder subsanar. Hace referencia además del expediente a fojas 73 en el cual consta el extracto del correo electrónico Zimbra donde se notifica en los correos electrónicos inscritos en los formularios de inscripción. A fojas 74, consta la razón de la secretaria general de la delegación provincial electoral de Bolívar, con la cual certifica la notificación a los correos señalados para efectos de notificaciones.
- 33.7.** Razón de la secretaria general de la delegación provincial electoral de Bolívar, con la cual certifica que, el 19 de enero de 2024, se recibe en la delegación una carpeta color habano, mediante oficio suscrito por el licenciado Francisco López Guerrero, responsable de manejo económico de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, listas 21-100, de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Echeandía, Elecciones Seccionales CPCCS y Referéndum 2023. A través de este oficio, se presenta en la delegación información relativa a las cuentas de la referida organización política.
- 33.8.** Razón de ejecutoría la secretaria general de la delegación provincial electoral de Bolívar, de 04 de enero de 2024, misma que certifica que la Alianza Encontrémonos por Bolívar, Listas 21-100, no ha presentado recurso alguno sobre la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0148-27-12-2023-JUR, referente a la subsanación de las observaciones derivadas del examen de cuentas de campaña para la dignidad de Concejales urbanos del Cantón Echeandía, Elecciones Seccionales CPCCS y Referéndum 2023²⁶.
- 33.9.** Certificación de 24 de abril de 2024²⁷, a través de la cual, la secretaria general de la delegación provincial electoral de Bolívar, certifica que “no se

²⁵ Expediente fs. 72

²⁶ Expediente fs. 76.

²⁷ Expediente fs. 77.

ha presentado recurso administrativo o contencioso electoral, en contra de la resolución CNE-DPEB-D-PGE-0148-27-12-2023-JUR”.

- 33.10.** El abogado del denunciante afirma que, con esta documentación se demostraría que los denunciados presentaron documentación a manera de desvanecer un informe en el que se encuentran aproximadamente 12 puntos para subsanación²⁸.
- 33.11.** Señala que, expediente consta un segundo informe, en el cual el fiscalizador recomienda: *“por lo detallado en líneas anteriores me ratifico en las observaciones que fueron notificadas a la Alianza Encontrémonos por Bolívar, Listas 21-100, mediante resolución 148”*, por lo cual, se presente la denuncia respectiva ante el Tribunal Contencioso Electoral²⁹.
- 33.12.** Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-020-15-04-2024-JUR³⁰. Señala el abogado que, con esta resolución se da a conocer a los denunciados que, se resuelve: *“Acoger el informe de examen de cuentas de campaña, expediente: SECCIONALES-CPCCS2023-CU-02-0051, concejales urbanos del cantón Echeandía. Alianza Encontrémonos por Bolívar (...) Notifique con el contenido de la presente Resolución (...)”*. Dispone además que, la Unidad de Asesoría Jurídica elabore la correspondiente denuncia.
- 33.13.** Oficio circular 0020-CNE-DPE-B-SG-2024³¹, de 16 de abril de 2024, en la cual se notifica al señor Washington Francisco López Guerrero, con sumilla inserta, la resolución final en la que se da a conocer su incumplimiento, adjuntando el informe de ratificación. Consta además, el extracto de correo electrónico Zimbra con la notificación de correo electrónico³². Consta la razón sentada por la secretaria general de la delegación provincial electoral de Bolívar, quien certifica haber notificado con la resolución 020.
- 33.14.** Oficio circular 0020-CNE-DPE-B-SG-2024³³, de 16 de abril de 2024, en la cual se notifica al señor Brayan Israel Pazmiño Castillo, con sumilla inserta, la resolución final en la que se da a conocer su incumplimiento, adjuntando el informe de ratificación. A foja 137 consta el extracto de correo electrónico Zimbra con la notificación de correo electrónico. A foja 138, consta la razón sentada por la secretaria general de la delegación provincial electoral de Bolívar, quien certifica haber notificado con la resolución 020.

²⁸ Expediente fs. 78-83.

²⁹ Expediente fs. 107.

³⁰ Expediente fs. 108 a 132.

³¹ Expediente fs. 133.

³² Expediente fs. 134.

³³ Expedientes fs. 136.

33.15. Oficio circular 0020-CNE-DPE-B-SG-2024³⁴, de 16 de abril de 2024, en la cual se notifica al señor Ángel Gustavo Ushca Quinatoa, con sumilla inserta, la resolución final en la que se da a conocer su incumplimiento, adjuntando el informe de ratificación. Consta el extracto de correo electrónico Zimbra con la notificación de correo electrónico, además de la razón sentada por la secretaria general de la delegación provincial electoral de Bolívar, quien certifica haber notificado con la resolución 020³⁵.

33.16. Razón sentada por la secretaria general de la delegación provincial electoral de Bolívar, quien certifica que no se ha interpuesto recurso alguno dentro del término legal, razón por la cual, la referida resolución ha causado ejecutoría³⁶. Consta, además, la razón sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, de 24 de abril de 2024, con la cual, se certifica que, hasta la fecha de emisión del referido documento, no se han presentado recursos administrativos o contencioso electorales respecto de la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-020-15-04-2024-JUR³⁷.

34. Las pruebas practicadas por el denunciante dentro de la causa Nro. 078-2024-TCE, se detallan a continuación:

34.1. Formulario de inscripción de candidaturas para la dignidad de alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, de la Alianza Encontrémonos por Bolívar³⁸. Señala el abogado del denunciante que, con estos documentos, han sido registrados, el responsable de manejo económico, el procurador común y jefe de campaña.

34.2. Menciona el examen de cuentas de campaña *"Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023" Alcalde del cantón Echeandía por la Alianza Encontrémonos por Bolívar*³⁹, específicamente por cuanto, inobservó lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Reglamento, esto porque presenta los informes de la cuarta, quinta, sexta y séptima quincena en tiempos no correspondientes. De la revisión de la referida foja, se puede constatar que, en los numerales 1 al 4 consta como observación la frase: *"CUMPLE con lo establecido (...)".* En el numeral 4, consta la observación que el responsable del manejo económico junto con el contador, incumplen lo establecido en el artículo 40 del Reglamento, este numeral hace referencia al *"Manejo de la Documentación de Soporte de Cuentas de Campaña"*. Los numerales 6 al 10 contienen como observación: *"Cumple con lo dispuesto (...)"* y *"Cumplió con lo dispuesto (...)"*.

³⁴ Expediente fs. 139.

³⁵ Expediente fs. 140-141.

³⁶ Expediente fs. 142.

³⁷ Expediente fs. 143.

³⁸ Expediente fs. 187 a 226.

³⁹ Expediente fs. 218.

- En el numeral 5.3.1, el presupuesto de campaña constante en el expediente⁴⁰, señala el abogado que *“incumple el artículo 27”*. De la revisión del expediente se puede constatar que sobre este punto específico, se expone en el informe que se está *“Cumpliendo el artículo 27 del Reglamento (...)”*. En el numeral 5.3.2 señala, que se incumple parcialmente pues existe retraso en la presentación de informes quincenales, siendo que no se presenta informe alguno en la séptima quincena. Respecto del numeral 5.3.3 referente al Análisis de las Quincenas de Ingreso, señala que, de la primera a la quinta quincena ingresan formulario sin reporte de ingresos. Respecto de la sexta quincena, afirma no consta ningún dato registrado en el reporte quincenal, en la séptima no entregan reporte quincenal, y en la octava y novena no hay datos registrados.
- Respecto del análisis de las quincenas de ingreso⁴¹ indica que, respecto de la primera a la novena quincena, entrega el formulario sin ningún reporte de ingresos. Sobre la cuenta bancaria señala se incumple lo dispuesto en el artículo 234 del Código de la Democracia. Pues la fecha máxima para apertura era el 29 de septiembre de 2022, mientras que la apertura de la cuenta se da el 04 de octubre de 2022, con 5 días de retraso.
- La liquidación de fondos existe la observación que el valor reflejado en la cuenta, no concuerda con los resultados obtenidos⁴². El estado de resultados obtenidos contiene errores: sobre el libro diario, señala, había que corregir datos contables y fechas; respecto de la mayorización modificar cuentas contables por estar mal codificadas; corregir el plan de cuentas y corregir fechas; sobre la conciliación de cuentas bancarias hay que modificar dichas cuentas bancarias por estar mal codificadas.
- Sobre los comprobantes de ingresos⁴³, señala se incumple el artículo 232 del Código de la Democracia. Menciona que los comprobantes CING-001 al 005, se deben corregir el plan de cuentas. Señala que sobre los comprobantes de egreso también se incumplió con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, por cuanto el comprobante CRCA 0001 no tenía como adjunto el comprobante de depósito. Señala que no se adjunta el certificado bancario de cierre de cuenta, por lo cual se considera documentación faltante.
- Señala que, el responsable de manejo económico y el contador no cumple con el artículo 40 literales p y q del reglamento *ut supra* por

⁴⁰ Expediente fs. 219.

⁴¹ Expediente fs. 220.

⁴² Expediente fs. 221.

⁴³ Expediente fs. 222.

cuanto las certificaciones fueron emitidas por el representante legal de la organización política. Sobre los resultados del ejercicio económico, manifiesta que no cumple con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento, por cuanto no existe un plan de cuentas presentado dentro de los 90 días establecidos en la ley.

- No cumple con los honorarios profesionales de contador público ni con los gastos de prestación de servicios referentes a asesoría y diseño de publicidad, infringiendo el artículo 50 del reglamento *ut supra*.

34.3. Señala que, sería lo pertinente al informe de cuentas de campaña del cantón Echeandía⁴⁴. Sin embargo, de la revisión del expediente⁴⁵ consta un formulario de inscripción y copias de cédulas. Se observa además el *examen de cuentas de campaña "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023" alcalde del cantón Echeandía por la Alianza Encontrémonos por Bolívar, Lista 21-100*⁴⁶.

- Señala que, la Alianza Encontrémonos por Bolívar, listas 21-100, para la dignidad de alcalde del cantón Echeandía, inobservó el artículo 28 inciso segundo del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, pues señala que los informes desde la cuarta a la séptima quincena se presentan en los tiempos no correspondientes⁴⁷. De la revisión de la foja señalada, consta una tabla con 6 ítems, de los cuales del 1 al 4 y el 6 tienen como observación: "*Cumple (...)*". El numeral 5, referente al manejo de documentación de soporte contiene como observación que se "*Incumple*".
- Continúa diciendo que, en numeral 5.3.1 referente al presupuesto de campaña, incumple el artículo 27 del reglamento *ut supra*, referente a los reportes quincenales los cuales se incumplen parcialmente. Las quincenas 1, 2, 3, 5, 6, 8 y 9 fueron presentadas fuera del tiempo, con el mayor tiempo de 302 días de retraso. Las quincenas 4 y 7 no fueron presentadas.
- Sobre el análisis de las quincenas de ingresos, señala que, en las quincenas 1 a la 3 se presenta el formulario sin reporte de ingresos, de las quincenas 4, 6, 8 y 9 no constan datos registrados en el reporte quincenal, y respecto de las quincenas 5 y 7, no se entrega el reporte. Respecto del análisis de las quincenas de egresos⁴⁸, señala que las 9 quincenas, son presentadas sin ningún reporte de ingresos.

⁴⁴ Expediente fs. 187 a 226.

⁴⁵ Expediente fs. 187 a 193.

⁴⁶ Expediente fs. 194 a 226.

⁴⁷ Expediente fs. 218.

⁴⁸ Expediente fs. 220.

- Sostiene que en el referido informe, respecto de la apertura de la cuenta, se incurre en incumplimiento, ya que se realizó de manera tardía, específicamente con un retraso de cinco días. Refiere que la liquidación de fondos presenta un valor que no concuerda con los resultados obtenidos respecto de las cuentas, y que hay errores en los valores reportados.⁴⁹.
- El estado de resultado en cuentas, libro diario, mayorización, estado de cuenta bancaria, conciliaciones bancarias y listado de contribuyentes, mantienen observaciones por cuanto éstas últimas contienen errores y deben modificarse⁵⁰.
- Sobre los comprobantes de recepción de contribuciones y aportes, señala se incumple el artículo 9 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, señala que el comprobante CRCA 0001 – CRCA 0005 mantendrían observaciones. Sin embargo, de la revisión del expediente, únicamente el comprobante CRCA 0001 mantendría la siguiente observación *“Adjuntar comprobante de depósito”*, los demás no tendrían observaciones.
- Continúa con los comprobantes de ingresos, señalando que los comprobantes CING 0001 – CING 0005 se deben corregir plan de cuentas, además faltan firmas, razón por la cual se determina el incumplimiento del artículo 9 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral. Respecto de los comprobantes de ingreso señala que los dos requieren correcciones, especialmente en el plan de cuentas, además se debió adjuntar el comprobante de retiro.
- Manifiesta que el responsable del manejo económico y el contador no cumplen con las certificaciones por cuanto se constató que las certificaciones fueron emitidas por el representante legal de la organización política. Sobre el resultado del ejercicio económico señala que no se ha presentado un plan económico dentro de los 90 días.
- Señala, además, se incumplen con los gastos imputables, como lo son honorarios del contador público autorizado, gastos por prestación de servicios de asesoría y diseño de publicidad, y respecto de propaganda electoral por no desvanecer las observaciones contenidas en los referidos puntos. De la revisión del expediente⁵¹, se aprecia que únicamente se incumple con el ítem de honorarios de

⁴⁹ Expediente fs. 221.

⁵⁰ Expediente fs. 221 vta.

⁵¹ Expediente fs. 222 vta. y 223.

contador público, pues respecto a servicios y publicidad y propaganda electoral sí cumple.

- Concluye el informe, señalando los incumplimientos y recomienda otorgar quince días para desvanecer las observaciones realizadas en el expediente de elecciones seccionales, y que la misma les sea notificada a los hoy denunciados.

- 34.4.** Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0149-27-12-2023-JUR, emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, el 27 de diciembre de 2023⁵². Sobre esta resolución señala, que la misma, acoge el informe de examen de cuentas de campaña y se les concede a los denunciados el término de 15 días para desvanecer las observaciones presentadas en el referido informe.
- 34.5.** Oficio circular 026-CNE-DPE-B-SG-2023, de 28 de diciembre de 2023⁵³, en la cual se notifica al señor Washington Francisco López Guerrero, con sumilla inserta de recepción, la resolución Nro. 149 de alcalde del cantón Echeandía, en la que se da a conocer su incumplimiento, adjuntando el informe de ratificación. Consta, además, el extracto de correo electrónico Zimbra con la notificación de correo electrónico⁵⁴ y, la razón sentada por la secretaria general de la delegación provincial electoral de Bolívar, quien certifica haber notificado con la resolución Nro. 0149⁵⁵.
- 34.6.** Oficio circular 026-CNE-DPE-B-SG-2023, suscrito por la secretaria general de la Delegación Provincial de Bolívar, de 28 de diciembre de 2023, con la cual se notifica al señor Brayan Israel Pazmiño Castillo, con sumilla inserta de recepción, la resolución Nro. 149 de alcalde del cantón Echeandía, en la que se da a conocer su incumplimiento, adjuntando el informe de ratificación⁵⁶. Consta además el extracto de correo electrónico Zimbra con la notificación de correo electrónico⁵⁷. y la razón sentada por la secretaria general de la delegación provincial electoral de Bolívar, quien certifica haber notificado con la resolución Nro. 0149⁵⁸.
- 34.7.** Oficio circular 026-CNE-DPE-B-SG-2023, suscrito por la secretaria general de la Delegación Provincial de Bolívar, de 28 de diciembre de 2023, en la cual se notifica al señor Ángel Gustavo Ushca Quinatoa, con sumilla inserta de recepción, la resolución Nro. 149 de alcalde del cantón Echeandía, en la que se da a conocer su incumplimiento, adjuntando el informe de ratificación⁵⁹. Consta el extracto de correo electrónico Zimbra con la

⁵² Expediente fs. 227 a 247.

⁵³ Expediente fs. 248.

⁵⁴ Expediente fs. 249

⁵⁵ Expediente fs. 250.

⁵⁶ Expediente fs. 251.

⁵⁷ Expediente fs. 252.

⁵⁸ Expediente fs. 253.

⁵⁹ Expediente fs. 254.

notificación de correo electrónico ⁶⁰ y la razón sentada por la secretaria general de la delegación provincial electoral de Bolívar, quien certifica haber notificado con la resolución Nro. 0149⁶¹.

- 34.8.** Razón sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, con la cual certifica que, el 19 de enero de 2024, se recepta en la delegación, una carpeta color habano, mediante oficio suscrito por el licenciado Francisco López Guerrero, responsable de manejo económico, de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, Listas 21-100, de la dignidad de alcalde del Cantón Echeandía, Elecciones Seccionales CPCCS y Referéndum 2023⁶², a través de la cual, presenta en la delegación, información referente a las cuentas de la referida organización política.
- 34.9.** Razón de ejecutoría de la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0149-27-12-2023-JUR, por cuanto no se han interpuesto recursos dentro del tiempo legal establecido⁶³ y, la certificación que no se han presentado recursos administrativos o contencioso electorales dentro de la causa⁶⁴.
- 34.10.** Documentación presentada por la Alianza Encontrémonos por Bolívar con la cual, señala el abogado, pretenden desvanecer las observaciones contenidas en el informe de cuentas de campaña⁶⁵.
- 34.11.** Informe de Examen de cuentas de campaña "*Elecciones seccionales, CPCCS y referéndum 2023*" alcalde del cantón Echeandía por la Alianza Encontrémonos por Bolívar, con número "*SECCIONALES-CPCCS-2023-AM-02-0050*". El referido informe, se recomienda se adopte la resolución correspondiente al incumplimiento y a través del responsable se elabore y presente la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral⁶⁶.
- 34.12.** Resolución de ratificación del examen de cuentas de campaña del alcalde del cantón Echeandía, de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, Nro. CNE-DPEB-D-FGE-021-15-04-2024-JUR. La referida resolución concluye acoger el informe de examen de cuentas de campaña del expediente *SECCIONALES-CPCCS-2023-AM-02-0050*, para la dignidad de alcalde del cantón Echeandía. Se dispone además notificar a los hoy denunciados con la referida resolución⁶⁷.
- 34.13.** Oficio circular 021-CNE-DPE-B-SG-2023, suscrito por la secretaria general de la Delegación Provincial de Bolívar, de 16 de abril de 2024, con en la

⁶⁰ Expediente fs. 255.

⁶¹ Expediente fs. 256.

⁶² Expediente fs. 257.

⁶³ Expediente fs. 258.

⁶⁴ Expediente fs. 259.

⁶⁵ Expediente fs. 260 a 292.

⁶⁶ Expediente fs. 293 a 319.

⁶⁷ Expediente fs. 320 a 344.

cual, se notifica al señor Washington Francisco López Guerrero, con sumilla inserta de recepción, la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-021-15-04-2024-JUR de alcalde del cantón Echeandía, en la que se da a conocer su incumplimiento, adjuntando el informe de ratificación⁶⁸. Consta el extracto de correo electrónico Zimbra con la notificación de correo electrónico⁶⁹ y la razón sentada por la secretaria general de la delegación provincial electoral de Bolívar, quien certifica haber notificado con la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-021-15-04-2024-JUR⁷⁰.

34.14. Oficio circular Nro. 021-CNE-DPE-B-SG-2023, suscrito por la secretaria general de la Delegación Provincial de Bolívar, de 16 de abril de 2024, con en la cual, se notifica al señor Ángel Gustavo Ushca Quinatoa, con sumilla inserta de recepción, la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-021-15-04-2024-JUR de alcalde del cantón Echeandía, en la que se da a conocer su incumplimiento, adjuntando el informe de ratificación⁷¹. Consta el extracto de correo electrónico Zimbra con la notificación de correo electrónico⁷² y la razón sentada por la secretaria general de la delegación provincial electoral de Bolívar, quien certifica haber notificado con la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-021-15-04-2024-JUR⁷³.

34.15. Oficio circular 021-CNE-DPE-B-SG-2023, de 16 de abril de 2024, suscrito por la secretaria general de la Delegación Provincial de Bolívar, de 16 de abril de 2024, con en la cual, se notifica al señor Brayan Israel Pazmiño Castillo, con sumilla inserta de recepción, la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-021-15-04-2024-JUR de alcalde del cantón Echeandía, en la que se da a conocer su incumplimiento, adjuntando el informe de ratificación⁷⁴. Consta además, el extracto de correo electrónico Zimbra con la notificación de correo electrónico⁷⁵ y la razón sentada por la secretaria general de la delegación provincial electoral de Bolívar, quien certifica haber notificado con la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-021-15-04-2024-JUR⁷⁶.

34.16. Razón de ejecutoría de la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-021-15-04-2024-JUR sentado por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, de 18 de abril de 2024, certificando que no se ha interpuesto recurso alguno en el término legal correspondiente⁷⁷.

34.17. Razón sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, con la que certifica, que desde el 15 de abril de 2024,

⁶⁸ Expediente fs. 345.

⁶⁹ Expediente fs. 346.

⁷⁰ Expediente fs. 347.

⁷¹ Expediente fs. 348.

⁷² Expediente fs. 349.

⁷³ Expediente fs. 350.

⁷⁴ Expediente fs. 351.

⁷⁵ Expediente fs. 352.

⁷⁶ Expediente fs. 353.

⁷⁷ Expediente fs. 354.

hasta el 24 de abril de 2024, no se han presentado recursos administrativos o contencioso electorales en contra de la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-021-15-04-2024-JUR⁷⁸.

35. Respecto a la contradicción de la prueba practicada por el denunciante:

35.1. Los señores Ángel Gustavo Ushca Quinatoa y Washington Francisco López Guerrero, a través de su abogado patrocinador indican que no tienen nada que alegar respecto de la prueba practicada

35.2. El abogado Brayan Israel Pazmiño Castillo, quien se representa así mismo, objeta toda la prueba presentada por el denunciante alegando que las mismas no han sido practicadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pues señala que de acuerdo al referido artículo, en la práctica de la prueba documental deberá leerse y exhibirse públicamente en la parte pertinente, además de señalar de manera concreta lo que se pretende demostrar o acreditar. Refiere que, se han practicado una serie de documentos, los cuales no se han practicado en legal y debida forma, pues en ninguno de ellos se ha podido demostrar o acreditar que se pretende probar. Por lo expuesto pide que dicha prueba no sea valorada.

36. Las pruebas practicadas por los denunciados: señores Ángel Gustavo Ushca Quinatoa y Washington Francisco López Guerrero, a través de su abogado patrocinador son las siguientes:

36.1. Inicia su práctica de la prueba señalando que, en uso del principio de la comunidad de la prueba, practica la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0148-27-12-2023-JUR de 27 de diciembre de 2023 emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar⁷⁹. Sobre esta prueba señala:

- Que, la primera actuación previa dentro del proceso sería Oficio Circular Nro. 0016-CNE-DPB-2022, de 14 de octubre de 2022, suscrito por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, Ing. Fabián Cárdenas Pazmiño, en el que, *se invita a las organizaciones políticas a la: "Capacitación sobre el análisis de cuentas de campaña, para el proceso electoral "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023"*.
- Manifiesta que, como segunda actuación previa, tendría lugar el día 20 de abril de 2023, fecha en la cual se dio la referida capacitación, la cual fue convocada a través del oficio circular Nro. 0016-CNE-DPB-2022.

⁷⁸ Expediente fs. 355.

⁷⁹ Expediente fs. 43-65.

- Que, el procedimiento administrativo habría iniciado el 14 de diciembre de 2023, a través de la orden de trabajo Nro. OT-02-0228, esto es, un tiempo mayor a seis meses contados a partir de la primera actuación previa.
- Fundamenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo COA, el cual afirma actuaría como norma subsidiaria, estaría adecuándose a la figura de la caducidad por haber transcurrido un plazo de tiempo mayor a seis meses⁸⁰.

36.2. Resolución de ratificación Nro. CNE-DPEB-D-FGE-020-15-04-2024-JUR de 15 de abril del año 2024, emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar⁸¹. Sobre esta prueba menciona:

- Oficio Nro. 0016-CNE-DPB-2022, de 14 de octubre de 2022, suscrito por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, Ing. Fabián Cárdenas Pazmiño, en el que, *se invita a las organizaciones políticas a la: "Capacitación sobre el análisis de cuentas de campaña, para el proceso electoral "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023"*. Indica además que dicho oficio constituye la primera actuación previa por parte del órgano electoral⁸².
- Como segunda actuación previa, hace mención del oficio circular Nro. 0016-CNE-DPB-2023, de 14 de abril de 2023, suscrito por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, Ing. Fabián Cárdenas Pazmiño, en el que, se invita a las organizaciones políticas a la *"Capacitación sobre el análisis de cuentas de campaña, para el proceso electoral "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023"*.
- En la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-020-15-04-2024-JUR, se menciona la orden de trabajo Nro. OT-02-0228, de 14 de diciembre de 2023, lo que configuraría un tiempo mayor a seis meses contados a partir de la primera actuación previa. Señala que esta prueba y la anterior, tienen relación con las dignidades de concejales⁸³.

36.3. Respecto de los alcaldes, practica como prueba la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0149-27-12-2023-JUR, de 27 de diciembre de 2023 emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral⁸⁴. Sobre esta prueba menciona lo siguiente:

⁸⁰ **"Art. 179.- Caducidad.** Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso. La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario".

⁸¹ Expediente fs. 180 a 132.

⁸² Expediente fs. 121.

⁸³ Expediente fs. 125

⁸⁴ Expediente fs. 227 a 247.

- Señala que la primera actuación previa dentro del presente caso, sería a través al oficio circular Nro. 0016-CNE-DPB-2023, de 14 de abril de 2023, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, Ing. Fabián Cárdenas Pazmiño, en el que, se invita a las organizaciones políticas a la *“Capacitación sobre el análisis de cuentas de campaña, para el proceso electoral “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”*.
- En la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0149-27-12-2023-JUR⁸⁵, consta la segunda actuación previa, siendo esta, la orden de trabajo Nro. OT-02-0138 de 27 de noviembre de 2023. Reitera que, desde la primera actuación previa hasta el inicio del procedimiento a través de la orden de trabajo, habrían transcurrido más de 6 meses.

36.4. Resolución Nro. CNE-D-FGE-021-15-04-2024-JUR, de 15 de abril de 2024 emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral⁸⁶.

- La primera actuación previa dentro del presente caso, sería a través al oficio circular Nro. 0016-CNE-DPB-2023, de 14 de Abril de 2023, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, Ing. Fabián Cárdenas Pazmiño, en el que, se invita a las organizaciones políticas a la *“Capacitación sobre el análisis de cuentas de campaña, para el proceso electoral “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”*⁸⁷.
- Orden de trabajo Nro. OT-02-0138 de 27 de noviembre de 2023. Reitera el hecho que, desde la primera actuación previa hasta el inicio del procedimiento a través de la orden de trabajo, habrían transcurrido más de 6 meses⁸⁸.

37. El abogado Brayan Israel Pazmiño Castillo, quien representa sus propios intereses, alega que no tiene prueba que practicar pues su estrategia de defensa se centra en atacar los puntos de derecho en lo que ha incurrido el abogado patrocinador de la delegación electoral provincial de Bolívar. Hechos que serán presentados en los alegatos.

Contradicción de la prueba

38. Respecto a la contradicción de la prueba practicada por los denunciados:

38.1. Inicia su contradicción solicitando que por secretaría se certifique si los denunciados Ángel Gustavo Ushca Quinatoa y Washington Francisco

⁸⁵ Expediente fs. 243 vta.

⁸⁶ Expediente fs. 320 a 344.

⁸⁷ Expediente fs. 333

⁸⁸ Expediente fs. 334 vta.

López Guerrero, han anunciado prueba en la presente causa. La secretaria, da lectura de los documentos presentados y en los cuales no se menciona prueba alguna.

38.2. Establece que no se objetará la prueba ni hará referencia de aquella por cuanto, la misma no fue debidamente anunciada ni practicada en audiencia como dispone la ley. Hace referencia al artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de que las pruebas deberán ser anunciadas en la contestación y deberá correrse traslado a la contraparte. En conclusión, solicita se rechace toda pretensión de práctica de prueba pues no fue debidamente anunciada.

39. La parte recurrida aceptó la veracidad de la documentación y de los hechos que constan en tales documentos, aunque se alegó que la prueba no ha sido practicada de acuerdo con la norma adjetiva aplicable.

Hechos probados. -

40. Respecto a los hechos probados en la causa relativa a las dignidades de concejales urbanos del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, tenemos:

40.1. Que, el señor Brayan Israel Pazmiño Castillo, fue inscrito ante el Consejo Nacional Electoral como procurador común de la Alianza "Encontrémonos por Bolívar", hecho que se da por probado conforme se desprende del formulario de inscripción⁸⁹.

40.2. Que, el señor Washington Francisco López Guerrero, fue inscrito ante el Consejo Nacional Electoral como responsable del manejo económico de la Alianza "Encontrémonos por Bolívar" para las dignidades de concejales urbanos del cantón Echeandía, hecho que se da por probado a través del formulario de inscripción⁹⁰.

40.3. Que, el señor Ángel Gustavo Ushca Quinatoa fue inscrito ante el Consejo Nacional Electoral en calidad jefe de campaña de la Alianza "Encontrémonos por Bolívar", hecho que se da por probado a través del formulario de inscripción⁹¹.

40.4. Que, de conformidad con la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-020-15-04-2024-JUR de 15 de abril de 2024, la orden de trabajo Nro. OT-02-228, habría tenido lugar el de 14 de diciembre de 2023.

40.5. Ha quedado probado que, el Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, procedió a realizar el correspondiente examen de cuentas de campaña

⁸⁹ Expediente fs. 01.

⁹⁰ Expediente fs. 01

⁹¹ Expediente fs. 03

correspondiente al proceso electoral “Elecciones seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, correspondiente a la dignidad de concejales urbanos del cantón Echeandía de la Alianza “Encontrémonos por Bolívar”. El informe jurídico⁹², sirvió de sustento para que, mediante Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0148-27-12-2023-JUR de 27 de diciembre de 2023, la Delegación Provincial Electoral del Bolívar, concedió a los legitimados pasivos el término de quince días a fin de que subsanen las observaciones establecidas en el informe de la referencia⁹³.

40.6. Se ha probado además que, los legitimados pasivos tuvieron conocimiento del contenido de la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0148-27-12-2023-JUR, de 27 de diciembre de 2023, por cuanto, fueron notificados con su contenido mediante Oficio circular No. 025-CNE-DPE-B-SG-2023, de 28 de diciembre de 2023⁹⁴.

40.7. Queda probado que, habiendo fenecido el plazo de 15 días concedidos para subsanar las observaciones contenidas a través de la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0148-27-12-2023-JUR, de 27 de diciembre de 2023; esto a través de la certificación de 24 de abril de 2024, suscrita por la secretaria general de la Delegación Provincial de Bolívar, magíster Diana Carolina Sanabria Orna⁹⁵. Ante la no presentación de la subsanación requerida de las observaciones, y mediante resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-020-15-04-2024-JUR⁹⁶, suscrito por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, el 15 de abril de 2024, a través del cual, se ha ratificado el incumplimiento en la presentación de cuentas de campaña de la dignidad de concejales urbanos del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, requiriendo así, que a través del jurídico, se presente la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.

41. En lo que respecta a la presentación del informe de cuentas de campaña correspondiente a la dignidad de Alcalde del cantón Echeandía, se ha demostrado lo siguiente:

41.1. Que, no se ha citado en legal y debida forma al candidato a la dignidad de alcalde, del cantón Echeandía, auspiciado por la Alianza Encontrémonos por Bolívar.

41.2. Que, Con fecha 02 de agosto de 2023, el señor Washington López Guerrero, en su calidad de responsable del manejo económico de la candidatura a la dignidad de alcalde del cantón Echeandía, presentó su informe de cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral.

⁹² Expediente, fojas 9 – 42

⁹³ Expediente, fojas 43 – 65.

⁹⁴ Expediente, fojas 66 – 76.

⁹⁵ Expediente, fojas 77.

⁹⁶ Expediente, fojas 108 - 132.

- 41.3.** Que, existieron observaciones a la documentación presentada por la organización política, por lo cual, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, emitió un informe en el que constan las observaciones encontradas. Mediante resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0149-27-12-2023, se concedió el plazo de 15 días a los denunciados para que, procedan a subsanar las observaciones constantes en el mentado informe.
- 41.4.** Que, habiendo fenecido el plazo de 15 días concedidos para subsanar las observaciones contenidas a través de la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0149-27-12-2023, de 27 de diciembre de 2023; esto a través de la certificación de 24 de abril de 2024, suscrita por la secretaria general de la Delegación Provincial de Bolívar, magíster Diana Carolina Sanabria Orna⁹⁷. Ante la no presentación de la subsanación requerida de las observaciones, y mediante resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-021-15-04-2024-JUR⁹⁸, suscrito por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, el 15 de abril de 2024, a través del cual, se ha ratificado el incumplimiento en la presentación de cuentas de campaña de la dignidad de alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, requiriendo así, que a través del jurídico, se presente la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

- 42.** Conforme ha quedado expuesto, el objeto de controversia de la presente causa fue fijado del siguiente modo: *"Determinar si los denunciados han incurrido en la infracción electoral tipificada en el numeral 1) del artículo 281 del Código de la Democracia"*.
- 43.** A efecto de abordar el objeto de la controversia, se dividirá la problemática planteada en dos subproblemas, que son:
- ***Problema jurídico de forma: ¿El Consejo Nacional Electoral ha cumplido el debido proceso en el examen de cuentas de campaña electoral, previo a la presentación de la denuncia materia del presente análisis?***
 - ***Problema jurídico de fondo: ¿El Consejo Nacional Electoral ha logrado demostrar la responsabilidad de los legitimados pasivos por el presunto cometimiento de una infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1 del Código de la Democracia?***

Este problema jurídico solamente será abordado, en el caso de que el problema jurídico anterior fuere resuelto de forma positiva.

- 44.** Se procede al análisis de fondo:

⁹⁷ Expediente fs. 259.

⁹⁸ Expediente fs. 320 a 344.

Problema jurídico de forma: ¿El Consejo Nacional Electoral ha cumplido el debido proceso en el examen de cuentas de campaña electoral, previo a la presentación de la denuncia materia del presente análisis?

45.El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

46.El artículo 115 de la Constitución de la República, en los incisos primero y tercero, establece que se debe regular límites al gasto electoral:

"El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. (...) La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral".

47.Esta disposición constitucional es desarrollada en el artículo 230 del Código de la Democracia que prescribe:

"En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé".

48.El artículo 233 del mismo cuerpo legal ordena:

Si transcurrido el plazo establecido en esta Ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, el Consejo Nacional Electoral o sus unidades desconcentradas, requerirán a los responsables del manejo económico y a los candidatos para que entreguen dicha información en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación.

49.El artículo 234 del Código de la Democracia establece:

Fenecido el plazo del artículo anterior, el Consejo Nacional Electoral o su delegada o delegado, de oficio conminará a los representantes legales de las organizaciones políticas, procurador común en caso de alianzas y jefes de campaña para que procedan a presentar la información concerniente a las cuentas de campaña, dentro del plazo de quince días. De no hacerlo, previa denuncia correspondiente al Tribunal

Contencioso Electoral, se sancionará de conformidad con esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

50. De lo que se desprende que el legislador ha diseñado con claridad el procedimiento administrativo que debe observar el Consejo Nacional Electoral al momento de ejercer sus competencias relativas al control del gasto de campañas, para garantizar el debido proceso, y el derecho a la defensa de los administrados, estableciendo con claridad los tiempos y las personas a las que ha de notificárseles para que ejerzan su derecho a la defensa, garantía fundamental del derecho al debido proceso.

51. En materia de presentación y examen de cuentas de campaña electoral, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución de jurisprudencia obligatoria No. 01-JE-TCE-2024, de 05 de marzo de 2024; estableció lo siguiente:

***"Subregla No. 1:** En los casos en que el responsable del manejo económico entregue su informe de cuentas antes o dentro del plazo de 90 días, según lo dispone el artículo 230 del Código de la Democracia, la competencia de la autoridad administrativa para presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral se extinguirá después de dos años contados desde la fecha de presentación de tal informe. Superado este plazo, operará la prescripción por lo cual la administración electoral no podrá presentar la denuncia.*

***Subregla No. 2.-** En los casos en que el responsable del manejo económico no presentare el informe de cuentas, dentro de los 90 días prescritos en la ley, la administración electoral goza de competencia para requerir, conminar, examinar las cuentas y presentar la denuncia, a partir del día siguiente a la terminación del plazo de 90 días, en que se inicia el cómputo de los dos años para que opere la prescripción. Cumplidos los dos años, el Consejo Nacional Electoral o sus delegados provinciales, según corresponda, pierden competencia para presentar la denuncia, ante este órgano de administración de justicia electoral, por haber operado la prescripción".*

52. La presente causa tiene origen en el proceso de elecciones seccionales generales, cuyo acto del sufragio tuvo lugar el 05 de febrero de 2023, lo que constituye un hecho público y notorio que no requiere prueba para justificarlo.

53. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 230 del Código de la Democracia, la presentación de las cuentas de campaña debió efectuarse en el período comprendido entre el 6 de febrero de 2023 y el 6 de mayo de 2023. En esta línea de tiempo, a partir del 7 de mayo de 2023, el Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial Electoral de Bolívar, tenía competencia para iniciar el procedimiento administrativo tendiente a examinar las cuentas de campaña a las que están obligadas las organizaciones políticas. Este procedimiento administrativo puede terminar con el archivo del caso, cuando no hubiere observaciones, o en caso de haberlas, con la presentación de la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.

54. El procedimiento administrativo, incluyendo la posibilidad de presentar la denuncia ante la justicia electoral, se extinguirá después de dos años contados a partir de la fecha en que se produjo la presentación del informe de cuentas de campaña, o a partir del día noventa y uno, si el examen de cuentas de campaña no fuere presentado oportunamente.
55. En la presente causa, con fecha 02 de agosto de 2023, mediante oficio sin número, el ingeniero Washington López Guerrero, en su calidad de responsable del manejo económico de la dignidad de concejales urbanos del cantón Echeandía, de la Alianza "Encontrémonos por Bolívar"; presentó, en 36 folios, su informe de cuentas de campaña.
56. Mediante Resolución No. CNE-DPEB-D-FGE-0148-27-12-2023-JUR, de 27 de diciembre de 2023, la Delegación Provincial Electoral de Bolívar acogió el informe de examen de cuentas de campaña desarrollado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, Delegación Provincial de Bolívar, el 14 de diciembre de 2024. Como consecuencia de ello, la Delegación Provincial de Bolívar resolvió:
- "Conceder al Ing. Francisco López responsable del manejo económico; al Abg. Brayan Israel Pasmíño Castillo, procurador común, de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, Lista 21 – 100 y de ser necesario a quien determine el informe esto es al contador, jefe de campaña; candidatos, acorde a la responsabilidad solidaria, el término de quince días a partir de la notificación para que desvanezcan las observaciones descritas en el numeral 7 (Conclusiones) del informe de examen de cuentas de campaña, expediente: SECCIONALES-CPCCS2023-CU-02-0051 "Elecciones Seccionales CPCCS y Referéndum 2023" concejales urbanos cantón Echeandía de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, Lista 21 – 100". Constan las notificaciones a las personas señaladas".*
57. Mediante certificación de 24 de abril de 2024, emitida por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, fedataria pública para el efecto, magíster Diana Carolina Sanabria Orna, se hace conocer que, a la fecha de emisión del certificado, no se habría presentado la documentación requerida para subsanar las observaciones formuladas, ni se habría presentado recurso alguno en sede administrativa. Este elemento es considerado un hecho probado y cierto, por haber sido practicado como prueba documental, durante el desarrollo de la audiencia oral única de prueba y alegatos.
58. Bajo esta consideración, queda claro que la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Bolívar ha desarrollado un procedimiento administrativo dentro del plazo conferido por el artículo 304 del Código de la Democracia, el cual establece un término de dos años para el desarrollo del procedimiento administrativo, antes de que opere la prescripción de la potestad administrativa otorgada a la autoridad para realizar el examen de cuentas de campaña.

59. Sin perjuicio de ello, la autoridad electoral notificó a la mayoría de los responsables, esto es, al responsable de manejo económico, al procurador común y al jefe de campaña, quienes estaban obligados a la presentación de las cuentas de campaña electoral. No obstante, no consta en el expediente que se haya notificado a los candidatos, lo cual constituye una acción imperativa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 233 del Código de la Democracia.
60. El requerimiento a todos los responsables solidarios para la presentación del informe de cuentas de campaña constituye una solemnidad sustancial prescrita por la ley y una actuación administrativa obligatoria para configurar la litis consorcio pasiva necesaria establecida en el artículo 233. Esta omisión vicia de nulidad el procedimiento administrativo, materia de la presente sentencia, y no ha permitido configurar la legitimación pasiva necesaria para impulsar la presente denuncia, vulnerándose así, el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de quienes participaron en calidad de candidatos.
61. Cabe señalar que el mismo error ha sido identificado en la causa relativa a la presentación de informes de cuentas de campaña de la dignidad de alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, por la Alianza Encontrémonos por Bolívar. Por lo tanto, el razonamiento desarrollado en la presente sentencia resulta pertinente para ambas causas, las cuales se tramitan de manera acumulada.
62. Una vez abordado y resuelto este problema jurídico, y habiéndose identificado razones para declarar la nulidad del procedimiento administrativo, resulta inoficioso proseguir con el análisis del fondo de la denuncia, que se refiere al eventual cometimiento de una infracción electoral relativa a la presentación de informes de cuentas de campaña electoral.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, ESTE JUEZ ELECTORAL RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la nulidad de procedimiento administrativo relativo al examen de cuentas de campaña de la Alianza Encontrémonos por Bolívar Listas 21-100, para las dignidades de alcalde y concejales urbanos del cantón Echeandía; y como consecuencia, rechazar la denuncia planteada.

SEGUNDO: Notificar con la presente sentencia:

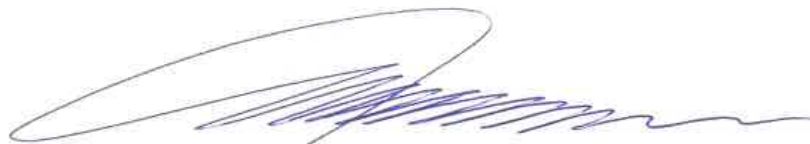
- i. Al denunciante, señor Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar en los correos electrónicos: luiscoles@cne.gob.ec; romulocaiza@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral 008.
- ii. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec;

- asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.
- iii. A los denunciados Washington Francisco López Guerrero; Ángel Gustavo Ushca Quinatoa y a sus abogados patrocinadores en los correos erick.garcia.abogado@gmail.com; petersonmoreta@yahoo.com
- iv. Al denunciado Brayan Israel Pazmiño Castillo, a través de la cartelera virtual, página web institucional por cuanto no ha fijado correo electrónico para notificaciones.

TERCERO: Publicar la presente sentencia en la cartelera virtual, página web institucional www.tce.gob.ec

CUARTO: Actúe la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -



Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 4 de julio de 2024



Dra. Paulina Parra Parra

SECRETARIA RELATORA

Causa Nro. 079-2024-TCE
(Acumulada)
Recurso de Apelación
Sentencia

Sentencia

Causa Nro. 079-2024-TCE (Acumulada)

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de la sentencia expedida el 04 de julio de 2024, a las 12h00, por el juez de instancia, mediante la cual resolvió: *“Declarar la nulidad del procedimiento administrativo relativo al examen de cuentas de campaña de la Alianza Encontrémonos por Bolívar Listas 21-100, para las dignidades de alcalde y concejales urbanos del cantón Echeandía; y como consecuencia, rechazar la denuncia planteada”*, en contra de los señores Washington Francisco López Guerrero, Ángel Gustavo Ushca Quinatoa y Brayan Israel Pazmiño Castillo.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto, revocar la sentencia de instancia; negar la denuncia propuesta; y, ratificar el estado de inocencia de los legitimados pasivos.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de septiembre de 2024.- Las 11h14 **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0478-O, de 15 de julio de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral a la fecha de emisión del oficio, mediante el cual convocó al abogado Richard Honorio González Dávila, para que integre el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto.
- b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0479-O, de 15 de julio de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral a la fecha de emisión del oficio, con el cual convocó al Pleno Jurisdiccional y remitió el link que contiene copias del expediente íntegro de la presente causa.
- c. Memorando Nro. TCE-SG-2024-0818-M, de 12 de agosto de 2024, suscrito por el magister Paúl Prado Chiriboga, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, en aquel entonces.
- d. Copia Certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-13-08-2024-EXT, de 13 de agosto de 2024.
- e. Copia Certificada de la Acción de Personal Nro. 142-TH-TCE-2024.
- f. Copia Certificada de la Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. PLE-TCE-1-2024-09-2024, mediante la cual designa al magister Milton Paredes Paredes, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 24 de abril de 2024, a las 09h13, indica que: *“(...) se recibe del ingeniero Luis Alberto Coles Rea, Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, un (01) escrito en diez (10) fojas y en calidad de anexos ciento cuarenta y ocho (148) fojas”* (fs. 161).
2. Una vez verificado el escrito y sus anexos (fs. 149 a 158), se colige que, el mismo se refiere a la interposición de una denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral, interpuesta por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de los señores: Washington Francisco López Guerrero, responsable del manejo económico; Brayan Israel Pazmiño Castillo, procurador común; y, Ángel Gustavo Ushca Quinatoa, jefe de campaña de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, Lista 21-100, para la dignidad de concejales urbanos del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, por no haber presentado los informes de cuentas de campaña, enmarcándose en el artículo 281, numeral 1) del Código de la Democracia.
3. Conforme consta en el **Acta de Sorteo Nro. 040-24-04-2024-SG**, de 24 de abril de 2024, así como de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, consta que, el conocimiento de la causa identificada con el Nro. **079-2024-TCE**, le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 159-161).
4. Mediante auto de admisión de 15 de mayo de 2024, a las 10h20, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, admitió a trámite la causa **Nro. 079-2024-TCE**, (fs. 170-171 vta.).
5. Mediante auto de acumulación de 16 de mayo de 2024, a las 14h53, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso, en lo principal, la acumulación de la causa Nro. **078-2024-TCE**, a la causa **Nro. 079-2024-TCE**, sustanciada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 389-390 vta.).
6. El 17 de mayo de 2024, a las 12h10, a través de auto de acumulación, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en lo principal dispuso que se acumule la causa Nro. 078-2024-TCE, a la causa Nro. 079-2024-TCE, y se cite a los denunciados con el contenido de la causa acumulada (fs. 401-403).
7. El 04 de junio de 2024, a las 10h28 ingresó por recepción documental de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el abogado Erick Ricardo García, mediante el cual solicitó al juez de instancia que en sentencia declare *“la caducidad de la competencia temporal”* del Consejo Nacional Electoral para solicitar la respectiva sanción a los denunciados (fs. 437-438 vta.).

8. El 05 de junio de 2024, a las 10h00, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos, a la cual comparecieron el denunciante, a través de su abogado patrocinador, y los denunciados junto a sus abogados defensores, quienes hicieron sus respectivas alegaciones, como consta del acta de la diligencia (fs. 462-471 vta.).
9. El juez de instancia emitió sentencia en la presente causa, el 04 de julio de 2024, a las 12h00, mediante la cual resolvió: “**Declarar** la nulidad de (sic) procedimiento administrativo relativo al examen de cuentas de campaña de la Alianza Encontrémonos por Bolívar Listas 21-100, para las dignidades de alcalde y concejales urbanos del cantón Echeandía; y como consecuencia, rechazar la denuncia planteada” (fs. 477-491).
10. El 09 de julio de 2024, a las 10h34 se recibió a través del correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado electrónicamente por el denunciante, ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, y su abogado patrocinador, mediante el cual interpuso recurso de apelación a la sentencia emitida el 04 de julio de 2024 (fs. 511-525 vta.).
11. Mediante auto de 10 de julio de 2024, a las 09h00, el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto en la presente causa (fs. 527 y vta.).
12. Con Memorando Nro. TCE-FMB-034-2024, de 10 de julio de 2024, suscrito por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del juez de instancia, se remitió a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro de la causa Nro. 079-2024-TCE (Acumulada), conformado de seis (06) cuerpos, en quinientas treinta y un (531) fojas (fs. 532).
13. Acta de Sorteo **Nro. 090-11-07-2024-SG**, de 11 de julio de 2024, mediante la cual y conforme la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a esa fecha, consta que la causa **Nro. 079-2024-TCE (Acumulada)** le correspondió, en segunda instancia, al doctor Joaquín Viteri Llanga, como juez sustanciador (fs. 535-536).
14. El expediente de la causa Nro. 079-2024-TCE (Acumulada) ingresó al despacho del juez sustanciador el 11 de julio de 2024, a las 15h42, compuesto de seis (06) cuerpos, en quinientas treinta y seis (536) fojas.
15. Mediante auto de 15 de julio de 2024, a las 13h16, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, dispuso se convoque al juez suplente en orden de su designación, para que integre el Pleno encargado de conocer y resolver el recurso interpuesto, así como se remita a los jueces que integrarán el Pleno de este órgano jurisdiccional el expediente de la causa en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 537-538 vta.).

16. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0478-O, de 15 de julio de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a esa fecha, por el cual se convocó al abogado Richard González Dávila, juez suplente, para que integre el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto en la presente causa (fs. 545).
17. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0479-O, de 15 de julio de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a esa fecha, por el cual convocó a los señores jueza y jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta; magíster Ángel Torres Maldonado; magíster Guillermo Ortega Caicedo; y, abogado Richard González Dávila, integrantes del Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto en la presente causa (fs. 547).
18. Conforme Acción de Personal Nro. 116-TH-TCE-2024, se resolvió la subrogación de la Secretaría General al magíster Paul Emilio Prado Chiriboga del 27 al 31 de julio de 2024.
19. Conforme Acción de Personal Nro. 123-TH-TCE-2024, se resolvió encargar la Secretaría General al magíster Paul Emilio Prado Chiriboga a partir del 01 de agosto de 2024.
20. Mediante Memorando Nro. TCE-SG-2024-0818-M, de 12 de agosto de 2024, el magíster Paúl Prado Chiriboga, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, en aquel entonces, presentó su renuncia al cargo de prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral.
21. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-13-08-2024-EXT, de 13 de agosto de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargó la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral al magíster Milton Andrés Paredes Paredes.
22. Conforme Acción de Personal Nro. 142-TH-TCE-2024, se resolvió el encargo de la Secretaría General al magíster Milton Andrés Paredes Paredes, y rige desde el 13 de agosto de 2024.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Competencia

23. De conformidad con el artículo 221, numeral 2, de la Constitución de la República, el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus atribuciones:

“(...) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales”.

- 24.** De conformidad con el artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 4, numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:

“6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.

- 25.** En virtud de las invocadas normas jurídicas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso vertical de apelación, en contra de la sentencia de instancia, expedida el 04 de julio de 2024, a las 12h00.

2.2. De la legitimación activa

- 26.** El ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, es legitimado activo en la presente causa, al haber interpuesto denuncia en contra de los señores: Washington Francisco López Guerrero; Brayan Israel Pazmiño Castillo; y, Ángel Gustavo Ushca Quinatoa; por tanto, al ser parte procesal, cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia expedida por el juez de instancia.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

- 27.** El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
- 28.** De la revisión del proceso se advierte que la sentencia objeto del presente recurso fue expedida el jueves 04 de julio de 2024, a las 12h00 (fs. 477-491), y notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia (fs. 495 y vta.); en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto mediante escrito remitido vía correo electrónico, el martes 9 de julio de 2024, firmado electrónicamente por el denunciante y su abogado patrocinador, cuyas firmas fueron debidamente validadas, como se constata del escrito contentivo del mismo, y la respectiva razón de recepción, que obran de fojas 511 a 526. En consecuencia, al haberse tramitado la presente causa en términos, el recurso de apelación interpuesto cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto

29. El denunciante, ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, fundamenta su recurso de apelación, en lo principal, en los siguientes términos:

- 29.1. Que la Constitución de la República, en su artículo 219, numeral 10; y, artículo 25, numeral 13 del Código de la Democracia facultan al Consejo Nacional Electoral para realizar el control del financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas.
- 29.2. Que la Alianza Encontrémonos por Bolívar, Lista 21-100, en la provincia de Bolívar, registró para el proceso “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” a los señores Washington Francisco López Guerrero, Brayan Israel Pazmiño Castillo, y Ángel Gustavo Ushca Quinatoa, como responsable de manejo económico, procurador común, y jefe de campaña, respectivamente, como consta de los formularios de inscripción de candidaturas de Alcalde del cantón Echeandía y de Concejales Urbanos del cantón Echeandía.
- 29.3. Que en la presente causa se ha anunciado y se ha probado que los denunciados incurrieron en infracción electoral por la omisión en **“NO DESVANECER LAS OBSERVACIONES ENCONTRADAS EN LOS INFORMES DE CUENTAS DE CAMPAÑA (QUINCE DÍAS 15 días) y notificadas legalmente con las RESOLUCIONES de fechas 27 de diciembre de 2023, incumplimiento que encajó claramente en el apartado sobre las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, determinado en el artículo 281 del Código de la Democracia”**.
- 29.4. Que la sentencia de 04 de julio de 2024, hace un análisis sobre el fondo, partiendo desde el punto 44 que establece: *“(…) Problema jurídico de forma: ¿El Consejo Nacional Electoral ha cumplido el debido proceso en el examen de cuentas de campaña electoral, previo a la presentación de la denuncia materia del presente análisis?”*.
- 29.5. Que en el párrafo 57 de la sentencia de instancia, el juez *a quo* señaló que, según certificación de 24 de abril de 2024, emitida por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, *“se hace conocer que, a la fecha de emisión del certificado, no se había presentado la documentación requerida para subsanar las observaciones formuladas”*, lo cual, afirma el denunciante, es falso, pues el juez sustanciador confunde falazmente una RAZÓN con una CERTIFICACIÓN, ya que el denunciante dice que consta claramente las razones donde la Secretaria de la Delegación

Electoral de Bolívar sentó razón el 19 de enero de 2024, respecto de que se recepitó una carpeta con 6 fojas (dignidad de Concejales Urbanos – Echeandía) y una carpeta con 33 fojas (dignidad Alcalde Echeandía); y que la certificación de 24 de abril de 2024, mencionada por el juez *a quo*, se refiere a la **“NO PRESENTACIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS O CONTENCIOSOS ELECTORALES DE LA RESOLUCIÓN Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0148-27-12-2023-JUR (CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN ECHEANDÍA) Y RESOLUCIÓN Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0149-27-12-2023-JUR (ALCALDE DEL CANTÓN ECHEANDÍA)”**.

- 29.6.** Que la sentencia recurrida señala que la autoridad electoral notificó a la mayoría de responsables, esto es, al responsable de manejo económico, al procurador común y al jefe de campaña, pero dicha sentencia afirma: *“No obstante, no consta en el expediente que se haya notificado a los candidatos, lo cual constituye una acción imperativa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 233 del Código de la Democracia”*.
- 29.7.** Que no está de acuerdo con esa afirmación del juez de instancia, pues, afirma, en los antecedentes del Informe de Cuentas de Campaña, se señaló que se dirigió oficio **“al RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO Y CANDIDATOS DE LA ALIANZA ENCONTRÉMONOS POR BOLÍVAR, LISTA 21-100 (...)** esto de acuerdo al artículo 233 del Código de la Democracia”.
- 29.8.** Que el juez de instancia confunde una vez más las etapas del procedimiento de análisis de cuentas de campaña, atando al artículo 233 del Código de la Democracia, que nada tiene que ver con el análisis propio de los expedientes una vez que ya ha sido presentada la documentación por la OP, como en el caso que nos ocupa; que desde ahí comenzó el análisis de los expedientes, *“que derivó en concluir pero ya en otra etapa el OTORGAR A TODOS (RESPONSABLES DE MANEJO ECONÓMICO; PROCURADOR COMÚN; JEFE DE CAMPAÑA, CANDIDATOS; ETC) EL TÉRMINO QUE QUINCE DÍAS para que desvanezcan las observaciones encontradas en dichos informes. Es decir, “nos encontramos en la etapa de SUBSANACIÓN POR LAS OP y que tiene que ver con el artículo 236, en concordancia con el artículo 66 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral”, y en esta etapa “se NOTIFICÓ de la misma forma A TODOS LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS (Responsable del Manejo Económico, Procurador Común, Jefe de Campaña, CANDIDATOS ETC)”*.
- 29.9.** Que en el párrafo 60 de la sentencia de instancia se señala que se debía requerir a todos los responsables solidarios para la presentación del informe de cuentas de campaña, la cual constituye *“una solemnidad sustancial (...) y una actuación*

administrativa obligatoria para configurar la litis consorcio pasiva establecida en el artículo 233”, y que esta omisión vicia de nulidad el procedimiento administrativo pues “no ha permitido configurar la legitimación pasiva necesaria para impulsar la presente denuncia, vulnerando el derecho a la defensa de quienes participaron en calidad de candidatos”.

- 29.10.** Que rechaza esta afirmación del juez *a quo*, porque los mismos “fueron notificados tanto para la etapa del (PLAZO DE 90 + 15 + 15) igual que en la etapa del (DESVANECIMIENTO art. 236 CD), en el desarrollo del análisis de (RATIFICACIÓN) de los INFORMES DE EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA”, correspondientes a las dignidades de concejales del cantón Echeandía y alcalde del cantón Echeandía, informes en los que se recomendó que se presente denuncia únicamente contra el responsable de manejo económico, procurador común y jefe de campaña, ya que a los candidatos “jamás en el desarrollo de dichos informes se les atribuyó una responsabilidad referente al **(art. 282 punto 4 punto 4.2.)**”.
- 29.11.** Que por tanto, la sentencia emitida el 04 de julio de 2024, por el juez de instancia vulnera el principio de motivación en los términos que prevé la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21.
- 29.12.** Solicita se revoque la sentencia emitida por el juez de instancia, por vulnerar el debido proceso, la seguridad jurídica y la motivación; se sancione a los denunciados Washington Francisco López Guerrero, Brayan Israel Pazmiño Castillo y Ángel Gustavo Ushca Quinatoa, en sus calidades de responsable de manejo económico, procurador común y jefe de campaña, respectivamente, de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, Lista 21-100, quienes no desvanecieron las observaciones respecto de los informes de cuentas de campaña, de las dignidades de concejales urbanos y de alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, en las Elecciones Seccionales, Referéndum y CPCCS 2023.

3.2. Análisis jurídico del caso

- 30.** En virtud de las alegaciones hechas por el recurrente, este órgano jurisdiccional, para resolver el recurso de apelación interpuesto, estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:
- 30.1. ¿Existe litis consorcio pasivo necesario para la interposición de la denuncia por falta de subsanación del informe de cuentas de campaña de la “Alianza Encontrémonos por Bolívar, Lista 21-100”, de las dignidades de concejales urbanos y de alcalde del cantón Echeandía, para el proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023?**

30.2. ¿Los denunciados: Washington Francisco López Guerrero, Brayan Israel Pazmiño Castillo y Ángel Gustavo Ushca Quinatoa, incurrieron en la infracción electoral que se les imputa en la presente causa?

- 31. En relación al primer problema jurídico**, es necesario precisar previamente que, de conformidad con la norma contenida en el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República, constituye un deber y obligación de todas las personas, acatar las normas constitucionales y legales, así como las decisiones legítimas de autoridad competente. En este contexto, en el ámbito de la jurisdicción electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los deberes, obligaciones y prohibiciones a las personas naturales y jurídicas, relacionadas con la realización de procesos electorales, y cuya inobservancia puede constituir causal para determinar una infracción electoral.
- 32.** El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 25, numeral 1 del Código de la Democracia, convocó al proceso “Elecciones Seccionales, Referéndum y CPCCS 2023”. Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, regulada por el ordenamiento jurídico.
- 33.** El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente y en forma secuencial, los que deben ser observados por los sujetos políticos, así como las personas naturales y jurídicas, hasta la proclamación de resultados y la posesión de las autoridades electas; y, con posterioridad a ello, la presentación de las cuentas de gastos de campaña electoral, que serán examinadas por el órgano administrativo electoral correspondiente, cuyo objeto es controlar la propaganda o publicidad y artículos promocionales electorales, así como fiscalizar el gasto electoral, en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos utilizados en un proceso eleccionario y de conformidad con las normas contenidas en el Código de la Democracia, así como el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, emitido por parte del Consejo Nacional Electoral.
- 34.** Al efecto, los artículos 214 y 224 del Código de la Democracia disponen lo siguiente:

*“**Art. 214.-** Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que participen en instituciones de democracia directa o presenten candidaturas y que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, **deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al responsable del manejo económico**, al contador, al representante o procurador común en caso de alianza, y al jefe de campaña. El responsable del manejo*

económico será el encargado de la administración de los recursos de la campaña electoral, su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma.

El jefe de campaña, la organización política o el procurador común en caso de alianza, serán solidariamente responsables del manejo económico de la campaña y del cumplimiento de las disposiciones legales...”.

“Art. 224.- La persona que tenga a su cargo el manejo económico de la campaña electoral será responsable de la liquidación de cuentas y **del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral**. Será el único facultado por la presente ley para suscribir contratos para una campaña de promoción electoral, pudiendo delegar a responsables económicos en las diferentes jurisdiccionales territoriales, mediante poder especial. Quien sea responsable del manejo económico de la campaña responderá solidariamente con sus delegados (...).”

Deberán reportarse todos los gastos electorales, aún si éstos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones.

Todo responsable del manejo económico según sea el caso, previo a la iniciación de cualquier campaña electoral deberá obtener su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes por dignidad y jurisdicción.

El responsable de manejo económico informará obligatoriamente al candidato o lista y organización política el fondo asignado a la candidatura y el detalle de gasto proyectado. La organización política, el candidato, binomio, la lista y el jefe de campaña serán solidariamente responsables por la administración de los fondos asignados para la campaña y podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, de conformidad con esta Ley.” (lo resaltado no corresponde al texto original).

35. Por su parte, el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, expedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-27-11-2020, en el artículo 28 y en el primer inciso del artículo 39, disponen:

“Art. 28.- Responsable del manejo económico.- El responsable del manejo económico receptorá, administrará y registrará los aportes en especie o numerario, extenderá y suscribirá los correspondientes comprobantes **y presentará las cuentas de campaña electoral al Consejo Nacional Electoral** en los formularios establecidos para el efecto, responsabilidad que asumirá hasta que se dicte la resolución correspondiente.

El responsable de manejo económico informará obligatoriamente cada quince (15) días al candidato o lista, al jefe de campaña, al representante

legal de la organización política y al procurador común en caso de alianza, la totalidad del financiamiento, ingresos y gastos, realizados por la candidatura de modo detallado.

*Los informes, actos o documentos **deberán reportarse en la presentación de cuentas de campaña electoral**, los que formarán parte del expediente público correspondiente.” (lo resaltado no corresponde al texto original).*

“Artículo 39-. Presentación de las cuentas de campaña electoral.-
En los procesos de elección de dignatarios, el responsable del manejo económico deberá presentar las cuentas de campaña electoral por dignidad, binomio, lista y jurisdicción”

- 36.** En consecuencia, si bien el o la responsable del manejo económico de las organizaciones políticas, registrado/a al momento de inscribir las candidaturas u opciones de democracia directa, y que haya sido calificado/a por el Consejo Nacional Electoral o por los organismos electorales desconcentrados para cada proceso electoral, es el directamente obligado/a a presentar las cuentas de campaña electoral luego de cumplido un acto eleccionario, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que el Código de la Democracia impone a sus delegados, y lo dispuesto en el artículo 234 de la citada ley (responsabilidad del representante legal, procurador común y jefe de campaña), así como a desvirtuar las observaciones que se determinen en los informes de examen de dichas cuentas, cuando sean requeridos por el órgano administrativo electoral, con la documentación y en la forma que prevé el artículo 40 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.
- 37.** El artículo 236 del Código de la Democracia señala que, en caso de que las cuentas de campaña presentadas por las organizaciones políticas sean satisfactorias, el órgano administrativo electoral así lo declarará mediante resolución y cerrará el proceso; en caso de haber observaciones, se concederá el plazo de quince días, a fin de que el responsable de manejo económico y/o demás responsables solidarios, desvanezcan dichas observaciones; y, una vez transcurrido dicho plazo, con respuesta o sin ella, se dictará la resolución correspondiente en sede administrativa, conforme lo previsto en el numeral 2 de la invocada norma legal.
- 38.** Por tanto, habiéndose precisado quiénes tienen la obligación legal de presentar las cuentas de campaña luego de efectuado un proceso electoral y desvirtuar las observaciones a las mismas, se advierte que el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, presentó denuncia en contra del responsable de manejo económico, del procurador común y del jefe de campaña de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, Lista 21-100, para las dignidades de concejales urbanos y de alcalde del cantón Echeandía para el proceso Elecciones Seccionales, Referéndum y CPCCS 2023.

39. Sin embargo, el juez de instancia resolvió en sentencia, declarar la nulidad del expediente tramitado en el órgano administrativo electoral desconcentrado de la provincia de Bolívar, por no haberse requerido las cuentas de campaña “a todos los responsables solidarios”, de lo cual infiere la supuesta falta de “*litis consorcio pasiva necesaria*”, lo que, afirma el juez a quo, “[n]o ha permitido configurar la legitimación pasiva necesaria para impulsar la presente denuncia (...)”.
40. Ante ello, cabe precisar que, identificadas las personas responsables de presentar las cuentas de campaña, se les requirió la subsanación de las observaciones constantes en los informes preliminares del examen de cuentas de campaña presentadas, respecto de las dignidades de concejales urbanos y de alcalde del cantón Echeandía, de la provincia de Bolívar, para las Elecciones Seccionales, Referéndum y CPCCS 2023, contra quienes se dirigió la denuncia que motiva la presente causa, en la que se ha asegurado el ejercicio del derecho a la defensa y más garantías del debido proceso; por tanto, no cabe la alegación de la “*litis consorcio pasiva necesaria*”, pues la normativa electoral no dispone de forma imperativa tal situación, ni mucho menos constituye motivo para declarar la nulidad del proceso tramitado en sede administrativa, como se ha dispuesto en la sentencia objeto del presente recurso de apelación.
41. Si bien el juez de instancia declaró la nulidad del expediente tramitado en sede administrativa por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, sin embargo emitió criterio respecto del fondo del asunto controvertido, al inferir que, tanto los denunciados, como los candidatos auspiciados por la Alianza Encontrémonos por Bolívar, tendrían responsabilidad solidaria en la infracción objeto de denuncia, aspecto que será analizado en el siguiente problema jurídico planteado en la presente sentencia de alzada.
42. **Respecto del segundo problema jurídico**, se precisa que la presente causa deriva de la denuncia incoada en contra de los señores: Washington Francisco López Guerrero, Brayan Israel Pazmiño Castillo y Ángel Gustavo Ushca Quinatoa, en sus calidades de responsable del manejo económico; procurador común; y, jefe de campaña, respectivamente, de las dignidades de concejales urbanos y de alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, auspiciadas por el Movimiento Encontrémonos por Bolívar, Lista 21-100, para el proceso Elecciones Seccionales, Referéndum y CPCCS 2023, a quienes se imputa la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.
43. Al efecto, corresponde a este Tribunal electoral efectuar el correspondiente análisis a fin de determinar -en primer lugar- la existencia de la materialidad de la infracción denunciada; y, si los ciudadanos denunciados incurren en la responsabilidad que se les atribuye.

3.3. Sobre la materialidad de la infracción

44. Para que un acto u omisión sea considerado como infracción penal, administrativa, o de cualquier otra naturaleza, es necesario que se encuentre previsto en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, supuesto que requiere la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la conducta u omisión contraria al ordenamiento jurídico, en virtud del principio de legalidad, que tiene fundamento en la norma contenida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

45. Con relación a la tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes penales, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada delito; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética.
46. La tipicidad, como elemento esencial del delito, en palabras de Ernesto Albán Gómez, “[v]iene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico”¹.
47. En la presente causa, se imputa a los denunciados la omisión de subsanar las observaciones contenidas en los informes de cuentas de campaña Nro. SECCIONALES-CPCCS 2023-CU-02-0051, CONCEJALES URBANOS (fojas 9 a 42); y, SECCIONALES-CPCCS 2023-AM-02-0050, ALCALDE MUNICIPAL (fs. 194 a 226), del cantón Echeandía, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 236 del Código de la Democracia, de lo cual deriva la infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, norma legal que dispone:

¹ ALBÁN GOMEZ Ernesto; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano - Parte General, II Edición - Ediciones Legales – año 2017 – pág. 155.

“Artículo 281.- *Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:*

Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de sus representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento. (...)

48. Es deber del legitimado activo probar los hechos propuestos afirmativamente en su escrito de denuncia, en virtud de la carga de la prueba que le impone el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que los denunciados son titulares del derecho a la presunción de inocencia, como garantía consagrada en el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República.
49. Para el efecto, corresponde a la parte denunciante acreditar los hechos imputados a los presuntos infractores, a través de las correspondientes pruebas anunciadas oportunamente, mismas que fueron practicadas y reproducidas en la fase procesal oportuna, esto es en la audiencia oral única de prueba y alegatos, que se llevó a efecto el 05 de junio de 2024, y cuya acta obra de fojas 462 a 471 vta.; en tal virtud, este Tribunal analizará la constancia procesal y el acervo probatorio reproducido en la referida diligencia procesal.
50. El responsable del manejo económico del Movimiento Encontrémonos por Bolívar, Lista 21-100, ingeniero Washington Francisco López Guerrero, mediante escritos s/n, de 02 de agosto de 2023, presentó las cuentas de campaña referentes a las dignidades de concejales urbanos, en “2 carpetas color celeste con 36 hojas foliadas de documentos solicitados en el check list de control de la documentación por el concejo nacional electoral” (sic general) (fs. 7); y de alcalde, en “2 carpetas color celeste con 36 hojas foliadas de documentos solicitados en el check list de control de la documentación por el concejo nacional electoral” (sic) (fs. 192 a 193) del cantón Echeandía, correspondientes al proceso Elecciones Seccionales, Referéndum y CPCCS 2023, en virtud de lo cual, el órgano administrativo electoral dio inicio al correspondiente proceso de examen de los informes de cuentas de campaña electoral.
51. Sin embargo, de la revisión de los expedientes tramitados en sede administrativa ante la Delegación Electoral de la provincia de Bolívar, y

que fueron remitidos a este órgano jurisdiccional, no consta la documentación que fue entregada por el responsable de manejo económico de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, y referida en el párrafo que antecede.

52. Esta omisión impide al Tribunal Contencioso Electoral verificar si dicha alianza política presentó los documentos y respaldos pertinentes, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, y si se justifica o no la decisión de que se subsane el presunto incumplimiento de requisitos, dispuesta mediante Resoluciones Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0148-27-12-2023-JUR (fs. 43 a 65); y, Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0149-27-12-2023-JUR (fs. 227 a 247), ambas de 27 de diciembre de 2023, emitidas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.
53. Por tanto, al no existir en los expedientes remitidos por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar la documentación presentada por el responsable de manejo económico de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, referente a los informes de cuentas de campaña de las dignidades de concejales urbanos y de alcalde del cantón Echeandía, del proceso Elecciones Seccionales 2023, no existe elemento alguno que pueda sustentar y acreditar la existencia de la materialidad de la infracción

3.4. Sobre la responsabilidad de los denunciados

54. Respecto a la responsabilidad de las personas, ante la comisión de actos u omisiones considerados como infracciones, la doctrina la identifica como la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al actor con el acto que se realiza. En el presente caso, es necesario precisar que, al no haberse acreditado, conforme a derecho, la materialidad de la infracción denunciada, mal se puede atribuir responsabilidad a los legitimados pasivos.

IV. DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: (Del recurso de apelación).- Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de la sentencia de instancia emitida el 04 de julio de 2024, a las 12h00.

SEGUNDO: (De la sentencia de instancia).- Revocar la sentencia de instancia emitida el 04 de julio de 2024 a las 12h00.

TERCERO: (Sobre la denuncia propuesta).- Negar la denuncia propuesta por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, por los argumentos expuesto en este fallo; y, en consecuencia, **Ratificar** el estado de inocencia de los señores Washington Francisco López Guerrero, Brayan Israel Pazmiño Castillo y Ángel Gustavo Ushca Quinatoa, en sus calidades de responsable del manejo económico; procurador común; y, jefe de campaña, respectivamente, de las dignidades de concejales urbanos y de alcalde del cantón Echeandía, provincia de Bolívar, auspiciadas por la Alianza Encontrémonos por Bolívar, Lista 21-100, para el proceso Elecciones, Seccionales, Referéndum y CPCCS 2023.

CUARTO: (Archivo General).- Ejecutoriada la presente sentencia, remítase el expediente de la presente causa a Secretaría General para su archivo.

QUINTO: (Notifíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia:

- **Al denunciante**, Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, y su abogado patrocinador, en:

Correos electrónicos: luiscoles@cne.gob.ec
romulocaiza@cne.gob.ec

Y casilla contencioso electoral **Nro. 008**.

- **A los denunciados**, Washington Francisco López Guerrero y Ángel Gustavo Ushca Quinatoa, y a su abogado patrocinador en:

Correos electrónicos: erick.garcia.abogado@gmail.com
peteronmoreta@yahoo.com

- **Al denunciado** Brayan Israel Pazmiño Castillo, por cuanto no ha señalado dirección electrónica, ni ha solicitado se le asigne una casilla contencioso electoral, se le notificará en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral.
- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:

Correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
santiagoavallejo@cne.gob.ec

Casilla contencioso electoral Nro. **003**.

SEXTO: (Secretaría).- Actúe el magíster Milton Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

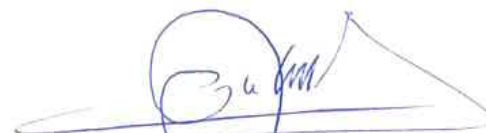
SÉPTIMO: (Publíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



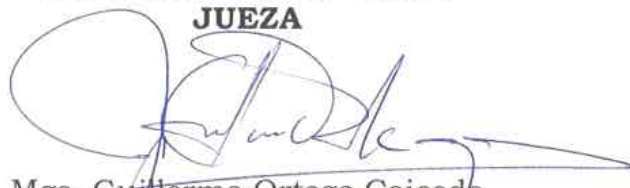
Ab. Ivonne Coloma Peralta

JUEZA



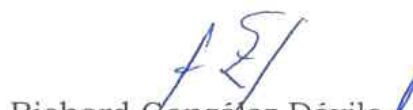
Mgs. Ángel Torres Maldonado

JUEZ



Mgs. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ



Richard González Dávila

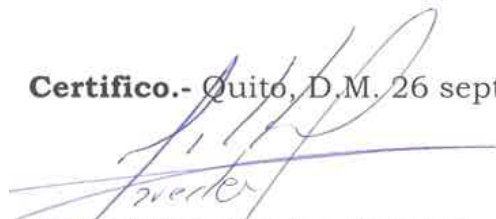
JUEZ



Mgs. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ

Certifico.- Quito, D.M. 26 septiembre de 2024



Mgs. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL TCE

Causa Nro. 079-2024-TCE

(Acumulada)

Recurso de Horizontal de Aclaración

Auto de Aclaración

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 04 de octubre de 2024.- Las 14h27.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso lo siguiente:

- a. Documento ingresado el 30 de septiembre de 2024, a las 18h10, desde la dirección electrónica: romuloaiza@cne.gob.ec, hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto: **“SOLICITUD DE ACLARACION Y AMPLIACIÓN – SENTENCIA CAUSA Nro. 079-2024-TCE. (Acumulada)”**, que contiene un (01) escrito en formato pdf, firmado electrónicamente por los señores: ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, y su patrocinador, abogado Rómulo Patricio Caiza P.; firmas que luego de su verificación en el sistema “FirmaEC 3.1.0”, son válidas.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia expedida el 26 de septiembre de 2024, a las 11h14, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el denunciante, ingeniero Luis Alberto Coles Rea; revocar la sentencia de instancia; negar la denuncia propuesta por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar; y, ratificar el estado de inocencia de los denunciados (fs. 559-567).
2. Mediante escrito remitido via correo electrónico el 30 de septiembre de 2024 a las 18h10, hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec, firmado electrónicamente por el denunciante y su patrocinador, cuyas firmas fueron debidamente validadas, se interpuso recurso de “aclaración y ampliación” de la sentencia emitida el 26 de septiembre de 2024 (fs. 573-576).

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción competencia

3. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento (...)”.
4. El artículo 4, numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que este Tribunal conocerá y resolverá:

“6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.

5. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal interpuesto en la presente causa.

2.2. De la legitimación activa

6. El ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, propuso denuncia en esta causa; por tanto, al ser parte procesal, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso horizontal.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

7. En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“(...) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá, pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

8. La sentencia expedida el viernes 26 de septiembre de 2024, a las 11h14, fue notificada a las partes procesales en la misma fecha, como se advierte de la razón suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 571-572); en tanto que la solicitud de aclaración y ampliación fue remitida por correo electrónico el 30 de septiembre de 2024, como consta de la razón sentada por el secretario general de este órgano jurisdiccional, que obran de foja (fs. 586); por tanto, en virtud de que la presente causa se tramita en días y horas hábiles, el presente recurso horizontal cumple con el requisito de oportunidad.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

9. El director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar fundamenta su recurso horizontal en los siguientes términos:

- 9.1. Solicita que se aclare y amplíe el punto 51 de la sentencia, que señala: *“Sin embargo, de la revisión de los expedientes tramitados en sede administrativa ante la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, y que fueron remitidos a este órgano jurisdiccional, no consta la documentación que fue entregada por el responsable económico de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, y referida en el párrafo que antecede”.*

- 9.2. Que resultaba innecesario adjuntar a la denuncia por cuentas de campaña de nuevo toda la documentación o expediente íntegro si de la respuesta dada a la RESOLUCIÓN Nro. CNE-DPEB-D-FGE-148-27-12-2023-JUR, de 27 de diciembre de 2023; que “[s]e presenta **una carpeta color abanó con 6 fojas** induciendo a este organismo electoral desconcentrado por parte de los responsables de la administración a insinuar un supuesto desvanecimiento de todos los incumplimientos que describió los INFORMES DE 15 DÍAS y es de esta información que se adjuntó a la denuncia, donde se demostró que el RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO, PROCURADOR COMÚN Y JEFE DE CAMPAÑA **jamás desvanecieron y se subsume a los INFORME EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS-2023-AM-02-0050, ALCALDE DEL CANTÓN ECHEANDÍA e INFORME EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA, EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2023-CU-02-0051, CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN ECHEANDÍA**” (sic general).
- 9.3. Que solo el denunciante practicó prueba documental en la audiencia oral única de prueba y alegatos, es decir, los informes de examen de cuentas de campaña, mientras que la parte denunciada no aportó ninguna prueba y no contestó en el término previsto en la ley.
- 9.4. Que por tanto solicita se aclare y amplíe si: **“¿Los informes (15 DIAS Y RATIFICACIÓN) DE EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA YA NO SON SUFICIENTES O PERDIERON LA CALIDAD DE ACERVO PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA MATERIALIDAD Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS DENUNCIADOS (sic) EN LAS DENUNCIAS DE CUENTAS DE CAMPAÑA?”**.
- 9.5. El recurrente transcribe el párrafo 54 de la sentencia y señala que: “el Código de la Democracia incorpora normas referentes al gasto electoral, tanto a las acciones previas que debe cumplir la organización política; el manejo de la campaña electoral, la forma en que se deben llevar los registros contables y la documentación de soporte de cuentas de campaña electoral, la documentación y que comprende y acompaña a la liquidación de cuentas de campaña, las funciones y sanciones del responsable del manejo económico, jefe de campaña y contador público autorizado; el plazo de presentación; así como, el procedimiento posterior a cargo del Consejo Nacional Electoral, una vez presentado y concluido el examen de cuentas de campaña”.
- 9.6. Que en los formularios de inscripción de candidaturas se registró a los denunciados: Washington Francisco López Guerrero, Brayan Israel Pazmiño Castillo y Ángel Gustavo Ushca Quinatoa, en sus calidades de responsable de manejo económico; procurador común; y, jefe de campaña, respectivamente, de las dignidades de concejales urbanos y de alcalde del cantón Echeandía por Alianza Encontrémonos por Bolívar, Listas 21-100, del proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, por lo cual se hace efectiva la responsabilidad solidaria sobre el buen uso de los recursos privados

recibidos, incluso de los documentos faltantes en la etapa de NO desvanecimiento de los 15 días.

- 9.7. Que en relación a la proporcionalidad de la sanción, el artículo 76.6 de la Constitución de la República consagra este principio, por lo cual solicita *“se aclare y se amplíe: si **¿PARA LA DECISIÓN DEL JUEZ Y LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y CULPABILIDAD YA NO ES NECESARIO LA DUDA RAZONABLE Y LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN A LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS O AL QUE CON LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS TIENE RESPONSABILIDAD DIRECTA, ASÍ COMO LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN CONTRA DEL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO?**”*

3.3. Análisis jurídico del caso

3.3.1. Sobre el recurso horizontal interpuesto

10. Conforme lo previsto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad *“dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia”*; en tanto que la ampliación *“es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que haya sido omitido en la sentencia”*.
11. Al respecto, se deja constancia que el denunciante, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, si bien dice presentar *“solicitud de aclaración y ampliación”* de la sentencia emitida el 26 de septiembre de 2024, de la revisión del escrito contentivo del recurso horizontal, se constata que el mismo se circunscribe a la petición de aclaración, y no contiene argumentación de la cual se pueda inferir petición de ampliación del fallo en referencia.
12. Ahora bien, la sentencia expedida en la presente causa, resuelve los asuntos objeto del recurso de apelación contra la sentencia de instancia, y expone los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se resolvió: **i)** aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por dicho denunciante; **ii)** revocar la sentencia de instancia; y, **iii)** negar la denuncia propuesta y ratificar el estado de inocencia de los denunciados.
13. No obstante, este Tribunal analizará las alegaciones contenidas en el presente recurso horizontal interpuesto por el recurrente, en los siguientes términos.
14. En relación al primer pedido, el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar solicita:

*“(…) se **ACLARE Y AMPLÍE** si: ¿los **INFORMES (15 DIAS Y RATIFICACIÓN) DE EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA YA NO SON SUFICIENTES O PERDIERON LA CALIDAD DE ACERVO PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA MATERIALIDAD Y LA RESPONSABILIDAD DE***

LOS DENUINCIADOS (sic) EN LAS DENUNCIAS DE CUENTAS DE CAMPAÑA?

15. Al respecto, se precisa que de conformidad con el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso; de ahí la necesidad de practicar y reproducir la prueba anunciada, en el momento procesal oportuno, esto es, en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
16. Si bien el denunciante reprodujo como prueba -en la referida diligencia procesal- los informes emitidos por las correspondientes unidades administrativas de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, respecto de las cuentas de campaña presentados por el responsable del manejo económico de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, Listas 21-100, dichos informes administrativos constituyen, sin duda alguna, el acervo probatorio aportado por el legitimado activo, y ostentan la calidad de prueba, por haber sido pedida, ordenada y practicada conforme a derecho.
17. No obstante, en la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal se dejó constancia que el responsable del manejo económico de la Alianza Encontrémonos por Bolívar, presentó el 02 de agosto de 2023, dos carpetas en 36 fojas con la documentación referente a la dignidad de concejales urbanos del cantón Echeandía; y, dos carpetas en 36 fojas con la documentación referente a la dignidad de alcalde del cantón Echeandía (párrafo 50), sin que estos documentos consten en los expedientes administrativos tramitados en la Delegación Provincial Electoral de Bolívar (párrafo 51), ni hayan sido anunciados y reproducidos como prueba por parte del denunciante.
18. Dicha omisión impidió a este órgano jurisdiccional determinar si la documentación de cuentas de campaña presentada por la alianza política se sujetó a los requisitos y condiciones previstos en la normativa electoral, y si se justificó o no la orden de subsanación emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, como se expone de forma clara y entendible en el párrafo 52 de la sentencia emitida por este Tribunal; y, en virtud de lo señalado, se concluyó de modo inobjetable, que no se ha acreditó la existencia de la materialidad de la infracción denunciada.
19. Con relación al segundo pedido, el recurrente señaló lo siguiente:

“(...) se ACLARE Y SE AMPLÍE: si ¿PARA LA DECISIÓN DEL JUEZ Y LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y CULPABILIDAD YA NO ES NECESARIO LA DUDA RAZONABLE Y LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN A LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS O AL QUE CON LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS TIENE RESPONSABILIDAD DIRECTA, ASÍ COMO LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN CONTRA DEL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO?”

20. Al respecto, se hace saber al recurrente que, para imponer sanción a una persona, por los actos u omisiones que constituyan infracción electoral, debe acreditarse en legal y debida forma (conforme a derecho), tanto la existencia de la materialidad de la infracción, como la responsabilidad del o los denunciados, hechos que deben quedar demostrados categóricamente, sin lugar a dudas de ninguna clase.
21. De existir alguna duda razonable, respecto de la materialidad de la infracción, o de la responsabilidad de los presuntos infractores, esta situación conduce indefectiblemente a favorecer a los denunciados, por ser titulares del derecho a la presunción de inocencia consagrado constitucionalmente.
22. Respecto del principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción, ésta se impondrá a quienes hayan sido declarados culpables de la comisión de una infracción, situación que no es aplicable para el presente caso, en virtud de que, conforme se señaló -en forma clara y entendible- en la sentencia emitida por este Tribunal, al no haberse acreditado la materialidad de la infracción, no es procedente atribuir responsabilidad a los denunciados.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO: (De la aclaración).- Dar por atendido el recurso horizontal interpuesto por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.

SEGUNDO: (Ejecutoria).- Una vez notificado el presente auto, Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, siente la razón de ejecutoria correspondiente.

TERCERO: (Notificación).- Hágase conocer el contenido del presente auto:

3.1. Al denunciante, Luis Alberto Coles Rea, y su abogado patrocinador en:

- Los correos electrónicos: luiscoles@cne.gob.ec
romulocaiza@cne.gob.ec
- Casilla contencioso electoral Nro. **008**.

3.2. A los denunciados, Washington Francisco López Guerrero y Ángel Gustavo Ushca Quinatoa, y su abogado patrocinador, en:

- Los correos electrónicos: erick.garcia.abogado@gmail.com
peteronmoreta@yahoo.com

3.3. Al denunciado, Brayan Israel Pazmiño Castillo, por cuanto no ha señalado dirección electrónica, ni ha solicitado se le asigne casilla

contencioso electoral, se le notificará en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral, www.tce.gob.ec.

3.4. Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:

- Los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
- La casilla contencioso electoral Nro. **003**.

CUARTO: (Secretaría).- Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: (Publíquese).- Hágase conocer el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Mgs. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1900147842, cn=ANGEL
EDUARDO TORRES MALDONADO

Mgs. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

RICHARD
HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Firmado digitalmente por
RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2024.10.04
17:00:35 -05'00'

Richard González Dávila
JUEZ



Mgs. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Certifico.- Quito, D.M. 04 octubre de 2024



Mgs. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL TCE

CAUSA Nro. 079-2024-TCE (ACUMULADA)

RAZÓN.- Siento por tal que, las cincuenta y tres (53) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 04 de julio de 2024 (29 fojas); sentencia de 26 de septiembre de 2024 (17 fojas); auto de aclaración de 04 de octubre de 2024 (07 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 079-2024-TCE (Acumulada).- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**
Validar únicamente con FirmaBC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

Causa Nro. 083-2024-TCE
Sentencia

SENTENCIA
CAUSA Nro. 083-2024-TCE (ACUMULADAS)

Tema: En esta sentencia se analizan las denuncias presentadas por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en contra de la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico de varias dignidades del cantón San Lorenzo de la provincia de Esmeraldas, auspiciadas por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, se concluye que el denunciante, en el momento procesal oportuno, no practicó la prueba conforme a derecho, y por tanto no llegó a demostrar que la denunciada incurrió en la infracción electoral tipificada en el número 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, en consecuencia se rechazan las denuncias.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de agosto de 2024. Las 13h41.-

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- i) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 083-2024-TCE (ACUMULADA), realizada el 16 de julio de 2024¹ y anexos.
- ii) Copia certificada del memorando Nro. TCE-WO-2024-0158-M de 25 de julio de 2024 suscrito por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².
- iii) Copia certificada del memorando Nro. TCE-WO-2024-0167-M de 5 de agosto de 2024, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez electoral, dirigido al abogado José Luis Curillo Aguirre, Especialista Jurídico de Investigación y Estudios³.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. El 27 de abril de 2024, a las 13h11, ingresó a la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en tres (3) fojas, suscrito por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, conjuntamente con sus patrocinadoras, abogada Betsabé Méndez Ávila, analista provincial de Asesoría Jurídica 2 y abogada Silvia Intriago Quiroz, analista provincial de Asesoría Jurídica 1 del mismo organismo electoral desconcentrado; al escrito se adjuntan treinta y dos (32) fojas en calidad de anexos⁴.

¹ Fojas 756 a 767 vta.

² Ver foja 768

³ Ver foja 769

⁴ Fojas 1 a 35 y vta.

2. Mediante el referido escrito, el director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas presentó una denuncia contra la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia)⁵ relacionada con la no presentación del informe de cuentas de campaña de la candidatura a la Dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Concepción, del Cantón San Lorenzo de la Provincia de Esmeraldas, en el Proceso Electoral Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.
3. Según la razón sentada por el magíster Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 042-29-04-2024-SG y el informe de realización de sorteo de 29 de abril de 2024 a las 10h09; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **083-2024-TCE** correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal⁶.
4. El expediente de la causa ingresó al despacho el 29 de abril de 2024, a las 11h00, en un (1) cuerpo compuesto de treinta y ocho (38) fojas, conforme consta de la razón de ingreso, suscrita por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho⁷.
5. Con auto de sustanciación de 30 de abril de 2024, a las 18h31, dispuso al denunciante, que en el término de dos días aclare y complete su denuncia, en atención al artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁸.
6. El 2 de mayo de 2024 a las 15h57, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un mail desde la dirección electrónica: betsabemendez@cne.gob.ec con el asunto **"ESCRITO DE CAUSA 083-2024-TCE"** que contiene un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título **"ESCRITO - CAUSA NRO. 083-2024-TCE - GUILLERMO ORTEGA- signed.pdf"** de 141 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito en una (1) foja, firmado electrónicamente por la abogada Betsabé Méndez Ávila, analista provincial de asesoría jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, patrocinadora del denunciante. Documento que luego de su verificación en el sistema FirmaEC 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida". El

⁵ **Art. 281.-** Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas: 1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de sus representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento.

⁶ Fojas 36 a 38

⁷ Fojas 39

⁸ Fojas 40 a 40 vta.

documento fue remitido electrónicamente a los funcionarios del despacho del suscrito juez, el mismo día a las 16h14, según se desprende de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho⁹.

7. Escrito en una (1) foja ingresado el 2 de mayo de 2024 a las 15h57 al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección: betsabemendez@cne.gob.ec firmado electrónicamente por la abogada Betsabé Méndez Ávila, patrocinadora del denunciante.
8. Mediante auto de 9 de mayo de 2024, a las 16h01, este juzgador admitió a trámite la causa No. 083-2024-TCE, y en lo principal dispuso: **i)** citar a la presunta infractora, abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, en su calidad de responsable del manejo económico del movimiento CREO, Creando Oportunidades, lista 21, de la candidatura correspondiente a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Concepción, del Cantón San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas, del Proceso Electoral Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, en la dirección señalada por el denunciante; **ii)** conceder el plazo de cinco días contados a partir de la última citación, para que la denunciada conteste la denuncia formulada en su contra; **iii)** señalar que la audiencia oral única de prueba y alegatos, se efectuará el 25 de junio de 2024 a las 10h30, en la sala de audiencias de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; **iv)** oficiar a la Defensoría Pública Provincial de Esmeraldas, a la Comandancia General de la Policía Nacional y al director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas¹⁰.
9. Oficio Nro. 019-2024-KGMA-WGOC de 9 de mayo de 2024, firmado por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho y dirigido al abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, correspondiente al auto de admisión a trámite dictado el 9 de mayo de 2024, a las 16h01¹¹. El documento fue recibido en esa institución el 22 de mayo de 2024 a las 12h18.
10. Oficio Nro. 017-2024-KGMA-WGOC de 9 de mayo de 2024, firmado por la secretaria relatora de este despacho y dirigido al director de la Defensoría Pública Provincial de Esmeraldas, correspondiente al auto de admisión a trámite dictado el 9 de mayo de 2024, a las 16h01¹². El documento fue recibido en esa institución el 22 de mayo de 2024 a las 13h20.
11. El 20 de mayo de 2024 a las 14h41, mediante auto, en lo principal, dispuse: **i)** al amparo de lo previsto en el artículo 248 del Código de la Democracia, acumular las causas números: **080-2024-TCE**; **087-2024-TCE**; **089-2024-TCE**; y, **081-2024-TCE**, remitidas a este despacho por la jueza y jueces electorales: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Ángel Torres Maldonado, respectivamente, a la causa número **083-2024-TCE**, por existir entre estos

⁹ Fojas 44 a 46.

¹⁰ Fojas 47 a 49 vta.

¹¹ Fojas 386 a 386 vta.

¹² Fojas 387 a 386 vta.

procesos identidad de sujeto y acción; **ii)** en virtud de la acumulación ordenada identificar a la causa con el número **083-2024-TCE (ACUMULADA)**; **iii)** citar a la presunta infractora, abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, en su calidad de responsable del manejo económico del movimiento CREO, Creando Oportunidades, lista 21, de las candidaturas correspondientes a las dignidades de Concejales Urbanos del Cantón San Lorenzo; Alcalde del Cantón San Lorenzo; Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Ancón/Palma Real, del Cantón San Lorenzo; y, Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia San Javier de Cachabi, del Cantón San Lorenzo de la Provincia de Esmeraldas, en el proceso electoral Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, en la dirección señalada por el denunciante; **iv)** conceder el plazo de cinco días contados a partir de la última citación, para que la denunciada conteste la denuncia formulada en su contra; **v)** reiterar la fecha, hora y lugar de la audiencia oral única de prueba y alegatos; y, **vi)** oficiar a la Defensoría Pública Provincial de Esmeraldas¹³.

12. Oficio Nro. 022-2024-KGMA-WGOC de 20 de mayo de 2024, firmado por la secretaria relatora de este despacho y dirigido al director de la Defensoría Pública Provincial de Esmeraldas, correspondiente al auto de acumulación dictado el 20 de mayo de 2024, a las 14h41¹⁴. El documento fue recibido en esa institución el 22 de mayo de 2024 a las 13h20.
13. Razón de citación en persona a la denunciada, abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, efectuada por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador de la Secretaría General de este Tribunal el día martes 21 de mayo de 2024, a las 18h00, correspondiente al auto de admisión a trámite dictado el 9 de mayo de 2024, a las 16h01¹⁵.
14. Razón de citación en persona a la denunciada, abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, efectuada por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador de la Secretaría General de este Tribunal el día martes 21 de mayo de 2024, a las 18h01, correspondiente al auto de acumulación dictado el 20 de mayo de 2024, a las 14h41 dentro de la presente causa¹⁶.
15. Escrito en dos (2) fojas firmado electrónicamente por la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, presentado a través del correo institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección: lorenabeatrizayovi@hotmail.com el 28 de mayo de 2024 a las 15h40, con el asunto "**CONTESTACION A PROCESO 083-2024-TCE**" y recibido electrónicamente en los correos institucionales de los funcionarios del despacho del suscrito juez, el 28 de mayo de 2024 a las 15h44¹⁷.
16. Escrito en dos (2) fojas firmado electrónicamente por la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, presentado a través de los correos institucionales de la Secretaria

¹³ Fojas 368 a 374.

¹⁴ Fojas 388 a 393.

¹⁵ Fojas 378 a 381.

¹⁶ Fojas 382 a 385.

¹⁷ Fojas 394 a 397.

General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec / secretaria.general.tce.om@gmail.com desde la dirección: lorenabeatrizayovi@hotmail.com el 28 de mayo de 2024 a las 15h45, con el asunto "**CONTESTACION A PROCESO 083-2024-TCE**" y recibido electrónicamente en los correos institucionales de los funcionarios del despacho del suscrito, el 28 de mayo de 2024 a las 15h46¹⁸.

17. Oficio Nro. DP-DP08-2024-0013-O de 3 de junio de 2024, firmado electrónicamente por el abogado Víctor Hugo Cañizares Mero, director provincial de la Defensoría Pública de Esmeraldas, presentado a través de los correos institucionales de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec / secretaria.general.tce.om@gmail.com desde la dirección: victorc@defensoria.gob.ec el 3 de junio de 2024 a las 13h01¹⁹. Mediante el oficio en cuestión, el defensor público provincial de Esmeraldas, comunica a este juzgador que en la presente causa se ha designado a la doctora Margarita Karina Rhor Cevallos como defensora pública.
18. El 21 de junio de 2024 a las 13h51, mediante auto, en lo principal, dispuse: **i)** al amparo de lo previsto en el artículo 248 del Código de la Democracia, acumular las causas números: **111-2024-TCE; 117-2024-TCE; 112-2024-TCE; 115-2024-TCE;** y, **114-2024-TCE**, a la causa número **083-2024-TCE (ACUMULADA)**; **ii)** citar a la presunta infractora, abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, en su calidad de responsable del manejo económico del movimiento CREO, Creando Oportunidades, lista 21, de las candidaturas correspondientes a las dignidades de: Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Tululbi/Ricaurte del Cantón San Lorenzo; Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Santa Rita del Cantón San Lorenzo; Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Mataje del Cantón San Lorenzo; Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Calderón del Cantón San Lorenzo; Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Tambillo del Cantón San Lorenzo, de la Provincia de Esmeraldas, en el Proceso Electoral Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, en la dirección señalada por el denunciante; **iii)** conceder cinco días para que la denunciada conteste la denuncia formulada en su contra; **iv)** suspender la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos de esta causa; **v)** oficiar a la Comandancia General de la Policía Nacional para que, conozca sobre la suspensión de la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos; **vi)** a la denunciada que en el mismo término conferido para la contestación, remita a este Tribunal, un escrito en el cual, designe en legal y debida forma a su abogado patrocinador; y, **vii)** al denunciante que en el término de dos (2) días, designe en legal y debida forma a su abogada patrocinadora²⁰.

¹⁸ Fojas 398 a 401.

¹⁹ Fojas 402 a 404.

²⁰ Fojas 662 a 668 vta.

- 19.** Oficio Nro. 026-2024-KGMA-WGOC de 21 de junio de 2024, suscrito por la secretaria relatora de este despacho y dirigido a la Comandancia General de la Policía Nacional²¹. El documento fue recibido en esa institución el mismo día a las 16h21.
- 20.** Primera citación por boleta a la denunciada, abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, efectuada por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador de la Secretaría General de este Tribunal el día martes 2 de julio de 2024, a las 10h00, correspondiente al auto de acumulación dictado el 21 de junio de 2024, a las 13h51 dentro de la presente causa²².
- 21.** Segunda citación por boleta a la denunciada, abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, efectuada por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador de la Secretaría General de este Tribunal el día miércoles 3 de julio de 2024, a las 15h45, correspondiente al auto de acumulación dictado el 21 de junio de 2024, a las 13h51 dentro de la presente causa²³.
- 22.** Citación en persona a la denunciada, abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, efectuada por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador de la Secretaría General de este Tribunal el día jueves 4 de julio de 2024, a las 07h36, correspondiente al auto de acumulación dictado el 21 de junio de 2024, a las 13h51 dentro de la presente causa²⁴.
- 23.** Oficio Nro. TCE-PPP-077-2024-M de 24 junio de 2024 constante en una (1) foja, suscrito por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual, remite a este despacho el expediente de la causa Nro. **116-2024-TCE**, constante en un (1) cuerpo contenido en cuarenta y dos (42) fojas. El expediente ingresó a este despacho el 24 de junio de 2024, a las 10h15²⁵.
- 24.** Escrito en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, y por la abogada Betsabé Méndez Ávila, analista provincia de Asesoría Jurídica 2 del mismo organismo electoral desconcentrado, presentado a través del correo institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 25 de junio de 2024 a las 15h07, al que se adjunta la copia de la credencial profesional de la abogada Betsabé Méndez Ávila²⁶.

²¹ Fojas 672

²² Fojas 729 a 731.

²³ Fojas 736 a 738.

²⁴ Fojas 742 a 744.

²⁵ Fojas 673 a 716.

²⁶ Fojas 717 a 720.

25. El 27 de junio de 2024, mediante auto, dispuse la acumulación de la causa número: **116-2024-TCE**, a la causa número **083-2024-TCE (ACUMULADA)**, por existir entre estos procesos identidad de sujeto y acción; se cite a la denunciada; así como, que la **audiencia oral única de prueba y alegatos** de la Causa Nro. 083-2024-TCE (ACUMULADA), se efectuará el día **martes 16 de julio de 2024 a las 10h30**, en la sala de audiencias de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, ubicada en la avenida Eloy Alfaro y Manuela Cañizares, esquina, del cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas.
26. Oficio Nro. 027-2024-KGMA-WGOC de 27 de junio de 2024, suscrito por la secretaria relatora de este despacho y dirigido a la Comandancia General de la Policía Nacional²⁷. El documento fue recibido en esa institución el 28 de junio de 2024 las 08h53.
27. Oficio Nro. 028-2024-KGMA-WGOC de 27 de junio de 2024, firmado por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho y dirigido al abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, correspondiente al auto de acumulación dictado el 27 de junio de 2024, a las 10h21 dentro de la presente causa²⁸. El documento fue recibido en esa institución el 2 de julio de 2024 a las 12h25.
28. Primera citación por boleta a la denunciada, abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, efectuada por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador de la Secretaría General de este Tribunal el día martes 2 de julio de 2024, a las 10h00, correspondiente al auto de acumulación dictado el 27 de junio de 2024, a las 10h21 dentro de la presente causa²⁹.
29. Segunda citación por boleta a la denunciada, abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, efectuada por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador de la Secretaría General de este Tribunal el día miércoles 3 de julio de 2024, a las 15h47, correspondiente al auto de acumulación dictado el 27 de junio de 2024, a las 10h21 dentro de la presente causa³⁰.
30. Citación en persona a la denunciada, abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, efectuada por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador de la Secretaría General de este Tribunal el día jueves 4 de julio de 2024, a las 07h36, correspondiente al auto de acumulación dictado el 27 de junio de 2024, a las 10h21 dentro de la presente causa³¹.

²⁷ Fojas 728.

²⁸ Fojas 735.

²⁹ Fojas 732 a 734.

³⁰ Fojas 739 a 741.

³¹ Fojas 745 a 747.

31. Razón de 12 julio de 2024 suscrita por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho, mediante la que certifica que desde el día jueves 4 de julio de 2024, a las 07h36, fecha en que el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, efectuó la citación en persona con el auto de acumulación dictado el 21 de junio de 2024, a las 13h51, a la denunciada, abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, en su calidad de responsable del manejo económico del movimiento CREO, Creando Oportunidades, lista 21, de las candidaturas correspondientes a las dignidades de: Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Tululbi/Ricaurte del Cantón San Lorenzo; Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Santa Rita del Cantón San Lorenzo; Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Mataje del Cantón San Lorenzo; Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Calderón del Cantón San Lorenzo; Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Tambillo del Cantón San Lorenzo, de la Provincia de Esmeraldas, en el Proceso Electoral Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, hasta las 23h59 del día jueves 11 de julio de 2024, fecha en que fenecían los cinco (5) días término otorgados para que efectúe la contestación a las denuncias presentadas en su contra *"NO ha ingresado a este despacho, escrito alguno remitido por la denunciada, abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo ni por sus abogados patrocinadores"*³².
32. Razón de 12 julio de 2024 suscrita por la secretaria relatora del despacho, mediante la cual, certifica que desde el día jueves 4 de julio de 2024, a las 07h36, fecha en que el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, efectuó la citación en persona con el auto de acumulación dictado el 27 de junio de 2024, a las 10h21, a la denunciada, abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, en su calidad de responsable del manejo económico del movimiento CREO, Creando Oportunidades, lista 21, de la candidatura correspondiente a las dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Urbina del Cantón San Lorenzo de la Provincia de Esmeraldas, en el Proceso Electoral Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, hasta las 23h59 del día jueves 11 de julio de 2024, fecha en que fenecían los cinco (5) días término otorgados para que efectúe la contestación a la denuncia presentada en su contra *"NO ha ingresado a este despacho, escrito alguno remitido por la denunciada, abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo ni por sus abogados patrocinadores"*³³.
33. Copia certificada del memorando Nro. TCE-WO-2024-0158-M de 25 de julio de 2024 con que la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho solicitó al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal, autorización de vacaciones³⁴.
34. Copia certificada del memorando Nro. TCE-WO-2024-0167-M de 5 de agosto de 2024, con que el juez electoral, magíster Guillermo Ortega Caicedo, autorizó las

³² Fojas 748.

³³ Fojas 749.

³⁴ Ver foja 768

vacaciones de la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho, desde el 05 al 16 de agosto de 2024, y designó al abogado José Luis Curillo Aguirre como secretario relator ad-hoc de este despacho, hasta que la titular se reintegre a sus funciones³⁵.

II. Jurisdicción

35. Este juzgador es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente infracción electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70 numerales 5 y 13; y, 268 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia o LOEOP").

III. Legitimación

36. De la revisión del expediente se observa que el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas³⁶ presentó denuncias en contra de la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico de varias dignidades del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, por el presunto cometimiento de una infracción electoral en el proceso de "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023".
37. En este contexto, de conformidad con el artículo 284 numeral 3 del Código de la Democracia y artículo 13 numeral 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE"), el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez cuenta con legitimación activa para incoar las denuncias que presentó.

IV. Oportunidad

38. En el caso en examen, se verifica que las denuncias que dieron origen a este proceso acumulado fueron presentadas dentro del tiempo establecido en el artículo 304 de la LOEOP, toda vez que los hechos denunciados derivan de las "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023".

V. Argumentos de las partes procesales

5.1. De la parte denunciante

5.1.1. Causa Nro. 083-2024-TCE

39. En la denuncia presentada en este Tribunal el 27 de abril de 2024 por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas (en adelante, DPEE) manifiesta que en el Informe Técnico Nro. CNE-DTPPE-FCGE-2023-012 de 28 de julio de 2023, se desprende que "(...) la Abg.

³⁵ Ver foja 769

³⁶ Ver copia certificada de la acción de personal Nro. 0614-CNE-DNTH-2022 de 18 de agosto de 2022 que consta a fojas 24 de los autos.

Lorena Beatriz Ayoví Angulo, Responsable del Manejo Económico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, NO PRESENTÓ EL INFORME DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE CAMPAÑA de la Dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales Concepción, del cantón San Lorenzo de la Provincia de Esmeraldas”.

40. A continuación, el denunciante incluye una cronología de los acontecimientos que generaron el cometimiento de la infracción y para el efecto cita los siguientes documentos: Oficio Nro. CNE-DPE-2023-0185-OF de 13 de marzo de 2023; Oficio Nro. CNE-DPE-2023-0220-OF de 13 de abril de 2023, Oficio Nro. CNE-DPE-2023-0296-OF de 16 de mayo de 2023, Memorando Nro. CNE-DTPPPE-2023-0100-M de 14 de junio de 2023, Memorando Nro. CNE-UPSGE-2023-0051-M de 15 de junio de 2023; Oficio Nro. CNE-DPE-2023-0394-OF de 19 de junio de 2023, Memorando Nro. CNE-DTPPPE-2023-0164-M de 17 de julio de 2023; y, Memorando Nro. CNE-UPSGE-2023-0076-M de 19 de julio de 2023.
41. Sostiene que la denunciada, abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, de la candidatura para la Dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales Concepción, del cantón San Lorenzo de la Provincia de Esmeraldas, ha incumplido lo dispuesto en los artículos 230, 231, 232, 233, 234 y 281 numeral 1 del Código de la Democracia; así como, lo previsto en los artículos 32, 37 y 38 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral; por cuanto, no presentó dentro del plazo legal la rendición de las cuentas de campaña.
42. Solicita que este Tribunal declare con lugar la denuncia y juzgue a la presunta infractora de conformidad a lo previsto en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia.
43. Finalmente, el director de la DPEE menciona los artículos 159, 160 y 161 del RTTCE, enlista su prueba documental, y determina el lugar en donde se citará a la presunta infractora.

Escrito de aclaración de la denuncia

44. A fojas 44 a 46 del expediente, consta el escrito enviado a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal, suscrito electrónicamente por la abogada patrocinadora del denunciante con el cual precisó el lugar donde debe citarse a la denunciada.

5.2. Sobre las otras denuncias remitidas a este Tribunal

45. En el Tribunal Contencioso Electoral ingresaron posteriormente otras denuncias³⁷ presentadas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas en contra de la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, que se refieren al cometimiento de la infracción electoral tipificada y sancionada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, en razón de la falta de

³⁷ Las mismas que fueron sorteadas a otros jueces de este Tribunal, incluido este juzgador.

presentación de cuentas de campaña electoral de varias dignidades del cantón San Lorenzo de las Elecciones Seccionales del año 2023.

46. La causa principal, y las otras denuncias presentadas por el mismo denunciante, corresponden a las siguientes causas:

CAUSA PRINCIPAL

NRO. DE CAUSA	JUEZ ELECTORAL SORTEADO INICIALMENTE	DIGNIDAD
083-2024-TCE	Magister Guillermo Ortega Caicedo	Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Concepción, del Cantón San Lorenzo

PRIMERA ACUMULACIÓN

AUTO DE ACUMULACIÓN: 20 de mayo de 2024. Las 14h41

080-2024-TCE	Abogada Ivonne Coloma Peralta	Concejales Urbanos del Cantón San Lorenzo
087-2024-TCE	Doctor Joaquín Viteri Llanga	Alcalde del Cantón San Lorenzo
089-2024-TCE	Abogada Ivonne Coloma Peralta	Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Ancón/Palma Real, del Cantón San Lorenzo
081-2024-TCE	Doctor Ángel Torres Maldonado	Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia San Javier de Cachabi, del Cantón San Lorenzo

SEGUNDA ACUMULACIÓN

AUTO DE ACUMULACIÓN: 21 de junio de 2024. Las 13h51

111-2024-TCE	Abogada Ivonne Coloma Peralta	Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Tululbi/Ricaurte del Cantón San Lorenzo
117-2024-TCE	Abogada Ivonne Coloma Peralta	Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Santa Rita del Cantón San Lorenzo
112-2024-TCE	Doctor Joaquín Viteri Llanga	Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Mataje del Cantón San Lorenzo
115-2024-TCE	Magister Guillermo Ortega Caicedo	Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Calderón del Cantón San Lorenzo
114-2024-TCE	Doctor Ángel Torres Maldonado	Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Tambillo del Cantón San Lorenzo

TERCERA ACUMULACIÓN

AUTO DE ACUMULACIÓN: 27 de junio de 2024. Las 10h21

116-2024-TCE	Doctor Fernando Muñoz Benítez	Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Urbina, del Cantón San Lorenzo de la Provincia de Esmeraldas, en el Proceso Electoral Elecciones Seccionales y CPCCS 2023
--------------	-------------------------------	--

47. Las causas mencionadas fueron acumuladas por este juez en aplicación de lo dispuesto en el artículo 248 de la LOEOP por cuanto guardan identidad de sujeto y acción con la causa Nro. 083-2024-TCE.
48. En los escritos de las referidas denuncias acumuladas, en cuanto a los fundamentos fácticos y jurídicos, se observa que el director de la DPEE procedió a exponer en esas denuncias cada una de las actuaciones efectuadas en sede administrativa por parte de los servidores electorales competentes de ese organismo electoral desconcentrado y que a su criterio evidencian el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el número 1 del artículo 281 del Código de la Democracia por parte de la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo.

De la parte denunciada

49. Como se observa de autos, la presunta infractora, abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, fue citada en persona el 21 de mayo de 2024 con las copias certificadas de las denuncias presentadas en su contra correspondientes a los procesos No. **083-2024-TCE**, **080-2024-TCE**; **087-2024-TCE**; **089-2024-TCE**; y, **081-2024-TCE**, que fueron acumulados a la causa identificada con el No. **083-2024-TCE (ACUMULADA)**.
50. Dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de la citación de la causa No. **083-2024-TCE (ACUMULADA)**, esto es, el 28 de mayo de 2024, la denunciada contestó las denuncias.
51. Posterior a esto, con auto dictado el 21 de junio de 2024 se acumularon a la causa No. **083-2024-TCE (ACUMULADA)** las causas números: **111-2024-TCE**; **117-2024-TCE**; **112-2024-TCE**; **115-2024-TCE**; y, **114-2024-TCE**, cuyas denuncias se citaron a la denunciada el 2, 3 y 4 de julio de 2024.
52. A su vez, con auto dictado el 27 de junio de 2024 dispuso la acumulación de la causa número: **116-2024-TCE**, a la causa número **083-2024-TCE (ACUMULADA)**, cuya denuncia se citó a la denunciada también el 2, 3 y 4 de julio de 2024.
53. Con razones de 12 de julio de 2024, sentadas por la secretaria relatora del Despacho del suscrito juez, se puso en conocimiento que la denunciada no contestó a las denuncias de las causas acumuladas a la causa número **083-2024-TCE (ACUMULADA)** por medio de los referidos autos dictados el 21 y 27 de junio de 2024, pese a que le fueron citadas en legal y debida forma.

VI. Audiencia oral única de prueba y alegatos

54. El día 16 de julio de 2024, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 083-2024-TCE (ACUMULADA). En el día y hora señalados para la audiencia en modalidad virtual, comparecieron las siguientes personas: i) la abogada Betsabé Méndez Ávila, en calidad de patrocinadora del denunciante; y ii)

la doctora Margarita Karina Rhor Cevallos, defensora pública asignada para la presente diligencia³⁸.

55. Todo lo actuado en la mencionada diligencia consta en el acta resumen que obra en el expediente³⁹; y en los soportes digitales.

VII. Análisis del caso

56. Una vez revisadas las denuncias del director de la DPEE las cuales dieron origen a la presente causa, a este juzgador le corresponde analizar en un primer momento si se ha logrado probar la real ocurrencia de los hechos denunciados; y, en el caso de responder afirmativamente a este planteamiento, posteriormente determinar la materialidad y responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral, para lo cual, se formula el siguiente problema jurídico: **¿El denunciante logró probar conforme a derecho la real ocurrencia de los hechos denunciados?**
57. La parte denunciante, en las respectivas denuncias que han sido descritas en los párrafos que anteceden, atribuye a la presunta infractora el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 de la LOEOP, que señala lo siguiente:

(...) Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento.

58. La abogada patrocinadora del denunciante, en la fase de presentación y práctica de la prueba en la audiencia oral única de prueba y alegatos, se limitó a señalar lo siguiente:

"(...) Señor juez, como lo dije previamente, solicito a este Tribunal la reproducción a mi favor de las pruebas documentales existentes en el expediente, me permitirá, por favor, indicar, porque son, como lo indicaron, varias causas acumuladas y en cada causa existe un número de informe. Entonces, corresponde a cada dignidad, a cada junta parroquial, un número de ellos.

³⁸ Al no comparecer la denunciada, la audiencia se realizó en rebeldía de conformidad con lo previsto en el artículo 251 de la LOEOP.

³⁹ Fojas 756 a 767 vta.

A fojas 9 del expediente, obra el informe número 30 de la Junta Parroquial de Concepción; a fojas 62, el informe de concejales urbanos número 24; a fojas 227, informe número 32 de Ancón de Palma Real; a fojas 326, obra el informe número 33 de la Junta Parroquial de San Javier de Cachabi; a fojas 424 del expediente, obra el informe número 37 de la parroquia Tululbi, Ricaurte; a fojas 475 del expediente, obra el informe número 34 de la parroquia Santa Rita; a fojas 526 del expediente, se encuentra el informe número 31 de la parroquia Mataje; y, a fojas 572 del expediente, obra el informe número 28 de la parroquia Calderón.

Señor juez, con lo que acabo de mencionar, probaré la responsabilidad de la accionada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico del Movimiento CREO, Lista 21, misma documentación que tiene la conducencia, la utilidad y la pertinencia para declarar su responsabilidad. Hasta ahí mi intervención, señor juez."

59. En razón de lo anterior, se solicitó a la parte denunciante que durante la práctica de prueba y habiéndose dado a conocer las fojas en las que se encuentran los informes, produzca la prueba documental, debidamente aparejada al proceso.

60. La abogada patrocinadora del denunciante señaló lo siguiente:

"Señor juez, solicito que se ponga a contradicción de la Defensoría Pública los informes antes mencionados, a fojas 62 del primer cuerpo.

Señor juez, a fojas 62 del expediente obra el informe 024 de la dignidad de concejales urbanos del Cantón San Lorenzo, se pone en contradicción de la Defensoría Pública. Prueba que reproduzco a mi favor en esta causa.

Informe 023, a fojas 132, solicito se ponga a contradicción de Defensoría Pública reproduciéndose a mi favor.

Informe 035, a fojas 621, se pone en contradicción de la Defensoría Pública reproduciéndose a mi favor.

A fojas 681, informe 036, reproduciéndose a mi favor y poniendo en contradicción de la Defensoría Pública.

A fojas 526, informe 031 y a fojas 572, informe 028, reproduciéndose a mi favor para contradicción de la Defensoría Pública.

Informe 037, a fojas 424 e informe 034, a fojas 475, reproduciéndose a mi favor y contradicción de la Defensoría Pública.

A fojas 326, informe 033, para contradicción de la Defensoría Pública reproduciéndose a mi favor.

A fojas 227, informe 032 y a fojas 273, informe 032."

61. Realizada la intervención de la abogada patrocinadora del denunciante, se concedió la palabra a la defensora pública asignada en la presente causa, quien al momento de efectuar la contradicción, afirmó que no fue debidamente notificada en el proceso, ante lo cual el suscrito juez dispuso a la secretaria relatora del Despacho certifique la fecha y hora, al igual que el auto con el cual se notificó a la Defensoría Pública con el señalamiento para la realización de la audiencia de prueba y alegatos, ante lo cual así se procedió.
62. Posterior a esto, reiteró que no fue debidamente notificada de la audiencia, refiriéndose a la prueba, conforme el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que no cumple con las etapas procesales; así como que su defendida tampoco fue debidamente notificada en el proceso, se refirió a la extemporaneidad de la prueba documental, y a la presunción de inocencia.
63. Posterior a esto, las partes procesales presentaron sus alegatos en la etapa correspondiente de la audiencia; sin embargo, debe revisarse, previo a analizar el fondo del asunto, si se cumplió con las disposiciones normativas correspondientes.
64. Corresponde por tanto revisar si el denunciante ha logrado demostrar que la presunta infractora incurrió en la infracción electoral denunciada, con prueba debidamente anunciada, incorporada y practicada, y desvaneció, conforme a derecho, la presunción de inocencia de la que goza.
65. Esto obedece a que la Constitución de la República del Ecuador dispone en los números 2 y 4 de su artículo 76 lo siguiente:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...)

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria."

66. Respecto a la presunción de inocencia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que ésta tiene efectos importantes, tales como:

i) la presunción de inocencia es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso sancionatorio; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en

sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse⁴⁰.

67. La misma alta Corte, también ha señalado en relación a la presunción de inocencia que en el plano probatorio:

(...)además de determinar sobre quien recae la carga probatoria (onus probandi), y exigir la licitud de las pruebas; engendra tres consecuencias de vital importancia para la tutela de los derechos constitucionales de los procesados y/o acusados, a saber: (i) determina un umbral de suficiencia probatoria que debe ser vencido, (ii) instituye una forma de jerarquización de errores que parte del in dubio pro reo, y (iii) añade un elemento para calificar la suficiencia de la motivación en una decisión.⁴¹

68. Mónica María Bustamante Rúa indica en lo referente a la presunción de inocencia como carga probatoria:

*"No es suficiente cualquier prueba para destruir la sino que ésta debe practicarse de acuerdo con ciertas garantías y de una determinada forma para cumplir dicho propósito. Se deriva, en consecuencia, de esta regla probatoria lo siguiente: a) la existencia de actividad probatoria suficiente -en contraposición a la simple sospecha- para la obtención del convencimiento judicial más allá de toda duda razonable; b) la existencia de prueba de cargo, que recaiga sobre la existencia del hecho y la participación en él del acusado -prueba directa e indirecta-, expresándose en la sentencia las razones que llevan al juez a valorar que se trata de prueba incriminatoria, c) actividad probatoria suministrada por la acusación; se exige que la actividad probatoria de cargo sea aportada al proceso por la acusación, toda vez que la presunción de inocencia permite al acusado permanecer inactivo sin que la falta de pruebas de descargo pueda actuar en su contra -con perjuicio-; d) **Prueba practicada en juicio oral, para que pueda desvirtuar la presunción de inocencia y cumplir con el principio de contradicción** -con las excepciones de la prueba anticipada-; e) pruebas practicadas con respeto de las garantías procesales y de los derechos fundamentales; por ello, es coherente afirmar que las pruebas practicadas en el juicio oral permite potenciar la inmediación, la publicidad, la concentración, la celeridad y la contradicción". Igualmente esta exigencia excluye que la prueba obtenida con desconocimiento de los derechos fundamentales pueda ser valorada en la sentencia.*

La presunción de inocencia implica que la carga de demostrar la culpabilidad del imputado le corresponde al acusador, liberando al imputado de la carga de demostrar su inocencia. En ese sentido, la presunción de inocencia versa

⁴⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 14-15-CN/19, párr. 18.

⁴¹ Corte Constitucional, sentencia No. 363-15-EP/21 Párr. 57.

sobre los hechos, pues solo los hechos pueden ser objetos de prueba; es una presunción iures tantum, que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales.”⁴² (el resaltado y negrillas me corresponden).

69. Bustamante Rúa, a su vez, señala en lo relacionado a la presunción de inocencia y el debido proceso:

“(…)como parte integrante del debido proceso, la presunción de inocencia se encuentra en íntima relación con el derecho de defensa y el derecho a la prueba, en la medida que posibilita que toda persona pueda aportar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.”⁴³

70. Al ser una presunción iures tantum, esta presunción de inocencia debe ser vencida por quien denuncie a alguien por el cometimiento de una infracción.
71. El Código de la Democracia establece que las pruebas que se anuncien serán sustentadas durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, con el objetivo de garantizar la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción.
72. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que el denunciante debe anunciar, en su escrito inicial, la prueba que actuará dentro del proceso y con la que pretende probar sus alegaciones⁴⁴; en tanto que conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del mismo Reglamento la práctica de la prueba se debe realizar en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
73. En cuanto a la carga de la prueba, el artículo 143 del RTTCE prevé que “[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso”.
74. En uso de su facultad reglamentaria el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del cual estableció en el Capítulo Sexto varias disposiciones relativas a la prueba: en la Sección I reglas generales, sección III, prueba documental. Estas disposiciones reglamentarias se utilizan por las partes procesales en el ejercicio de sus derechos durante la audiencia oral de prueba y alegatos, pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.
75. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en estas Reglas Generales, en el primer inciso de su artículo 141, dispone:

⁴² La prueba y la decisión judicial, El estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia; 1ra. edición; 2010; Señal Ediciones S.A.; Medellín-Colombia; págs. 207 y 208.

⁴³ Op. cit., pág. 208.

⁴⁴ Ver artículo 79 del RTTCE.

"Art. 141.- Valoración de la prueba.- Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento."

76. El artículo 162 del mismo Reglamento, dispone en su número 1:

"Art. 162.- Práctica de la prueba documental en audiencia.- Para la práctica de la prueba documental en audiencia se procederá de la siguiente manera:

1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente;"

77. Conforme ya se ha indicado en las sentencias dictadas el 09 de mayo de 2024 y el 18 de julio de 2024 en las causas Nro. 049-2024-TCE y la Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADA), respectivamente, para el análisis de los elementos probatorios es necesario considerar que:

"(...) si un elemento probatorio no fue anunciado en la denuncia o su contestación, este no podrá ser practicado, y, de igual manera, si un elemento probatorio fue anunciado empero, el mismo no fue practicado en la audiencia respectiva, no podrá ser valorado por el juzgador al momento de dictar sentencia."

78. En la citada sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 069-2024-TCE (ACUMULADA), se indicó:

"(...) el anuncio de la prueba, su práctica y reproducción son fases distintas de la actividad probatoria, que, bajo ningún concepto, pueden realizarse de la misma forma ya que tienen reglas distintas que regulan su actividad; y, que el mero hecho de leer el anuncio probatorio, no puede reputarse como la práctica de los medios de prueba porque su práctica debe llevarse a cabo, conforme lo establece el RTTCE."

79. María del Carmen Vásquez Rojas, en cuanto a la prueba, indica:

"(...) en la fijación de los hechos constitutivos de una controversia jurídica la institución probatoria en los procesos judiciales tiene como objetivo la averiguación de la verdad a la luz de la valoración racional de un conjunto finito -pruebas aportadas, admitidas y practicadas- de elementos de juicio que favorece a alguna de las hipótesis fácticas planteadas, en un grado -cantidad y calidad- suficiente para justificar la aceptación de la ocurrencia del supuesto de hecho que activa la consecuencia

previamente establecida por un determinado ordenamiento.”⁴⁵ (el resaltado y negrillas me corresponde).

80. De lo expuesto, se aprecia que la abogada patrocinadora del denunciante, pese a ser advertida por el juez respecto a la práctica de la prueba de una manera adecuada, omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 1 del artículo 162 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y tan solo enunció el número de fojas en los que se encontrarían los informes, solicitando se pongan en consideración de Defensoría Pública, consecuentemente, en ninguno de los casos dio lectura a la parte pertinente de su prueba, como lo ordena la citada norma del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
81. Esta falta de prolijidad en cuanto a la debida práctica de la prueba por parte de la abogada patrocinadora del denunciante, quien conforme el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral tiene la carga de la prueba en este caso, lleva a este juez a la conclusión que no se acreditó la real ocurrencia de los hechos denunciados por no haber practicado prueba en el momento procesal oportuno, por tanto, no logró desvanecer la presunción de inocencia que le asiste a la presunta infractora, por lo que en el presente caso, no amerita que se pase al análisis de la materialidad ni la responsabilidad de la infracción denunciada.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Rechazar las denuncias presentadas por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas en contra de la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico de las dignidades de Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Concepción, Concejales Urbanos, Alcalde, Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Ancón/Palma Real, Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia San Javier de Cachabi, Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Tululbi/Ricaurte, Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Santa Rita, Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Mataje, Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Calderón, Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Tambillo, y, Vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Urbina, todas ellas del Cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas perteneciente al Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

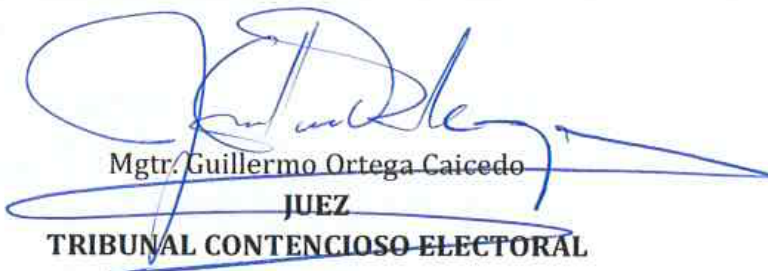
⁴⁵ Proceso, Prueba y Estándar; La Prueba Informática. Algunas consideraciones desde la concepción racional de la prueba; ARA Editores E.I.R.L.; Lima-Perú; 2009; pág. 151.

- 3.1. Al denunciante, abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en las direcciones electrónicas: betsabemendez@cne.gob.ec / silviantriago@cne.gob.ec señaladas para el efecto, y, en la casilla contencioso electoral Nro. 015.
- 3.2. A la denunciada, abogada Lorena Beatriz Ayovi Angulo, en las direcciones electrónicas: lorenabeatrizayovi@hotmail.com / alfonso.pinillo@outlook.es / pinillo_asociados@hotmail.com / abjuanpa@hotmail.com
- 3.3. A la doctora Margarita Karina Rhor Cevallos defensora pública designada en la presente causa, en la dirección electrónica: mrhor@defensoria.gob.ec.
- 3.4. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiago vallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

CUARTO.- ACTUACIÓN SECRETARIO RELATOR AD-HOC.- Actúe el abogado José Luis Curillo Aguirre, secretario relator ad-hoc de este despacho.

QUINTO.- PUBLICACIÓN.- Publíquese este auto en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de agosto de 2024.



Abg. José Luis Curillo Aguirre
SECRETARIO RELATOR AD-HOC
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa Nro. 083-2024-TCE (ACUMULADA)

Quito, D.M., 26 de septiembre de 2024. Las 12h18.-

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

CAUSA Nro. 083-2024-TCE (ACUMULADA)

VISTOS: Agréguese al expediente: i) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0209-M, de 04 de septiembre de 2024, suscrito por el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general (E) de este Tribunal; ii) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0210-M, de 04 de septiembre de 2024, suscrito por el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general (E) de este Tribunal.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 27 de abril de 2024 a las 13h11, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en tres (03) fojas suscrito por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, conjuntamente con la abogada Betsabé Méndez Ávila, analista provincial de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; y, abogada Silvia Intriago Quiroz, analista provincial de Asesoría Jurídica 1 de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas; y en calidad de anexos treinta y dos (32) fojas, mediante el cual presentó una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral contra la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, de la candidatura de vocales de Junta Parroquial Concepción del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, en el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” (Fs. 01-35 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 083-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 29 de abril de 2024 a las 10h09, según la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 36-38).

3. Mediante auto de 30 de abril de 2024 a las 18h31, el juez de instancia ordenó al denunciante que en el término de dos (02) días aclare y complete su denuncia de

conformidad con el artículo 245.2 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 40 y vta.).

4. El 02 de mayo de 2024 a las 15h57, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección betsabemendez@cne.gob.ec, con el asunto: “*ESCRITO DE CAUSA 083-2024-TCE*”, que contiene un archivo en formato PDF que, una vez descargado, corresponde a un escrito en una (01) foja, firmado electrónicamente por la abogada Betsabé Méndez Ávila, analista provincial de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, firma que, una vez verificada es válida. El correo fue remitido al Despacho del juez de primera instancia el mismo día a las 16h14 (Fs. 44- 45).

5. El 09 de mayo de 2024 a las 16h01, el juez de instancia admitió a trámite la presente causa y dispuso para el 25 de junio de 2024 a las 10h30 la audiencia oral única de prueba y alegatos (Fs. 47-49 vta.).

6. Con auto de 10 de mayo de 2024 a las 09h33, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza principal de este Tribunal, acumuló la causa 080-2024-TCE a la causa 083-2024-TCE, por tratarse de una denuncia en contra de la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, de la dignidad de concejales urbanos del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, en el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” (Fs. 106 – 107 vta.).

7. El doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal de este Tribunal, mediante auto de 14 de mayo de 2024 a las 16h46, acumuló la causa 087-2024-TCE a la causa 083-2024-TCE, por tratarse de una denuncia en contra de la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, de la dignidad de alcalde del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, en el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” (Fs. 201 – 202 vta.).

8. Mediante auto de 15 de mayo de 2024 a las 11h43, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza principal de este Tribunal, acumuló la causa 089-2024-TCE a la causa 083-2024-TCE, por tratarse de una denuncia en contra de la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural Ancón/Palma Real del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, en el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” (Fs. 303 – 304 vta.).

9. Con auto de 15 de mayo de 2024 a las 09h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal de este Tribunal, acumuló la causa 081-2024-TCE a la causa 083-2024-TCE, por tratarse de una denuncia en contra de la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de San Javier de Cachabi del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, en el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” (Fs. 357 – 358).

10. Mediante auto de 20 de mayo de 2024 a las 14h41, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de instancia, acumuló las causas signadas con los números: 080-2024-TCE; 087-2024-TCE; 089-2024-TCE; y 081-2024-TCE a la causa Nro. 083-2024-TCE, a fin de que sean tramitadas en un solo proceso. Dispuso que en lo posterior e la identifique como causa Nro. 083-2024-TCE (Acumulada) (Fs. 368 – 373 vta.).

11. El 28 de mayo de 2024 a las 15h40, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección lorenabeatrizayovi@hotmail.com, con el asunto “*CONTESTACIÓN A PROCESO 083-2024-TCE*”, que contiene un archivo en formato PDF que, una vez descargado, corresponde a un escrito en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, firma que, una vez verificada es válida (Fs. 394- 396 vta.).

12. Mediante auto de 03 de junio de 2024 a las 14h11, el juez de primera instancia, corrió traslado al denunciante con la contestación de la denunciada y le otorgó dos (02) días para que presente su credencial profesional; así como, ratificó que la audiencia oral única de prueba y alegatos se efectuaría el 25 de junio de 2024 a las 10h30 (Fs. 405 – 406 vta.).

13. El 06 de junio de 2024 a las 13h22, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección lorenabeatrizayovi@hotmail.com, con el asunto “*ANUNCIANDO ABOGADO*”, con dos archivos en formato PDF que, una vez descargados corresponden a un escrito en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, firma que, una vez verificada es válida; y el segundo corresponde a una credencial profesional (Fs. 412 - 414).

14. Mediante auto de 17 de junio de 2024 a las 17h23, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza principal de este Tribunal, acumuló la causa 111-2024-TCE a la causa 083-2024-TCE (Acumulada), por tratarse de una denuncia en contra de la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico del Movimiento CREO, Creando

Oportunidades, Lista 21, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural Tululbi/Ricaurte del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, en el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” (Fs. 455 – 456).

15. Mediante auto de 17 de junio de 2024 a las 17h43, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza principal de este Tribunal, acumuló la causa 117-2024-TCE a la causa 083-2024-TCE (Acumulada), por tratarse de una denuncia en contra de la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de Santa Rita del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, en el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” (Fs. 506 – 507).

16. Con auto de 18 de junio de 2024 a las 15h16, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal de este Tribunal, acumuló la causa 112-2024-TCE a la causa 083-2024-TCE, por tratarse de una denuncia en contra de la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Mataje del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, en el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” (Fs. 557 – 558).

17. El doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal de este Tribunal, a través de auto de 19 de junio de 2024 a las 12h00, acumuló la causa 114-2024-TCE a la causa 083-2024-TCE, por tratarse de una denuncia en contra de la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Tambillo del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, en el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” (Fs. 652 y vta.).

18. Mediante auto de 21 de junio de 2024 a las 13h51, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, acumuló las causas signadas con los números 111-2024-TCE; 117-2024-TCE; 112-2024-TCE; 115-2024-TCE; y 114-2024-TCE a la causa Nro. 083-2024-TCE (Acumulada) y suspendió la audiencia oral única de prueba y alegatos (Fs. 662 – 668 vta.).

19. Con auto de 21 de junio de 2024 a las 16h30, el abogado Richard González Dávila, en esa época juez (S) de este Tribunal, acumuló la causa 116-2024-TCE a la causa 083-2024-TCE, por tratarse de una denuncia en contra de la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Urbina del cantón San Lorenzo,

provincia de Esmeraldas, en el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023” (Fs. 711 - 712 vta.).

20. Mediante auto de 27 de junio de 2024 a las 10h21, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de instancia, acumuló la causa número 116-2024-TCE, a la causa Nro. 083-2024-TCE (Acumulada) y dispuso que la audiencia oral única de prueba y alegatos se efectúe el 16 de julio de 2024 a las 10h30 (Fs. 721 – 724 vta.).

21. El 16 de julio de 2024 a la 10h30 en el auditorio de la Delegación provincial Electoral de Esmeraldas, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos con la presencia del denunciante y su abogada patrocinadora; y la defensora pública en representación de la denunciada quien fue juzgada en rebeldía (Fs. 756 – 767 vta.).

22. El 08 de agosto de 2024 a las 13h41, el juez de instancia dictó sentencia dentro de la presente causa y resolvió rechazar las denuncias presentadas. La decisión fue notificada a las partes procesales el mismo día, conforme se desprende de las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho del juez *a quo* (Fs. 770- 783 vta.).

23. El 13 de agosto de 2024 a las 15h57, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección betsabemendez@cne.gob.ec, con el asunto “*RECURSO DE APELACIÓN*”, que contiene un archivo en formato PDF que, una vez descargado, corresponde a un escrito firmado electrónicamente por la abogada Betsabé Méndez Ávila, analista provincial de Asesoría Jurídica 2 de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, firma que, una vez verificada es válida, con el cual el denunciante apela la sentencia dictada por el juez de instancia (Fs. 784 – 786 vta.).

24. Mediante auto de 19 de agosto de 2024 a las 16h21, el juez de instancia concedió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de 08 de agosto de 2024 (Fs. 788 y vta.).

25. El 20 de agosto de 2024 a las 17h14, se efectuó el sorteo electrónico para determinar al juez sustanciador del recurso de apelación interpuesto, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el secretario general encargado de este Tribunal (Fs. 800 - 802).

26. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0266-M de 30 de agosto de 2024, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador, solicitó a la Secretaría General del Tribunal

Contencioso Electoral, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer el recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez de instancia, el 08 de agosto de 2024 (F. 803).

27. El abogado Milton Paredes Paredes, secretario general (E) de este Tribunal, con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0575-O de 31 de agosto de 2024, certificó que:

(...) el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la causa Nro. 083-2024-TCE (Acumulada), a la fecha estaría conformado por:

Abogada Ivonne Coloma Peralta,
Doctor Ángel Torres Maldonado (juez sustanciador),
Doctor Fernando Muñoz Benítez,
Doctor. Joaquín Viteri Llanga
Abogado Richard González Dávila (...)¹.

28. Mediante Acción de Personal Nro. 175-TH-TCE-2024 de 30 de agosto de 2024, se realizó la subrogación de funciones, como juez principal, al abogado Richard González Dávila, para efectos de las actuaciones jurisdiccionales a partir del 02 al 09 de septiembre de 2024, por las vacaciones solicitadas por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 805 vta.).

29. El 04 de septiembre de 2024 a las 09h00, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación en contra de la sentencia de 08 de agosto de 2024, y dispuso convocar al juez suplente a fin de que integre el Pleno Jurisdiccional que resolverá la presente causa en segunda instancia (Fs. 806- 809).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

30. El cuarto inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

¹ Fs. 804 y vta.

31. El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones. Por consiguiente, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas.

2.2. Legitimación activa

32. De la revisión del expediente se observa que el recurso fue interpuesto por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, quien es parte procesal en la presente causa. Por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso vertical de apelación en contra de la sentencia dictada el 08 de agosto de 2024, al amparo de lo previsto en el numeral 4 del artículo 13 del RTTCE.

2.3. Oportunidad

33. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. La sentencia recurrida fue dictada el 08 de agosto de 2024 y notificada a las partes procesales el mismo día, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho del juez *a quo* (Fs. 783 vta.). El recurrente presentó el escrito que contiene el recurso de apelación el 13 de agosto de 2024, por lo que se verifica que es oportuno, por cuanto la causa se sustanció en término.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos desarrollados en la sentencia de 08 de agosto de 2024²

34. El juez *a quo*, en la sentencia impugnada, planteó resolver como problema jurídico si el denunciante logró probar conforme a derecho la real ocurrencia de los hechos denunciados. Para ello, se refirió a extractos de la audiencia en relación con la práctica de la prueba efectuada por la abogada de la parte denunciante y procedió al análisis para determinar si el denunciante logró demostrar que la presunta infractora incurrió en la infracción electoral denunciada, *“con prueba debidamente anunciada, incorporada y practicada, y desvaneció, conforme a derecho, la presunción de inocencia de la que goza”*.

² Fs. 770-779 vta.

35. Citó normas constitucionales y legales, así como jurisprudencia y doctrina relativas a la presunción de inocencia, y refirió la norma, el reglamento electoral y la jurisprudencia emitida por este Tribunal sobre la práctica de la prueba. Indicó que la abogada del denunciante, pese a ser advertida sobre la adecuada práctica de la prueba, hizo caso omiso a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 del RTTCE y se limitó a enunciar fojas sin dar lectura a la parte permitente de los documentos probatorios. Con ello, llegó a la conclusión de que no se acreditó la ocurrencia de los hechos denunciados, al no haberse practicado prueba y, en consecuencia, no logró desvanecer la presunción de inocencia de la presunta infractora.

3.2 Contenido del recurso de apelación³

36. El recurrente alega que lo órganos electorales vigilarán que las organizaciones políticas presenten ante el Consejo Nacional Electoral un “informe económico financiero del ejercicio” conforme los artículos 367 y 368 de la norma electoral. El plazo para la presentación del informe de examen de cuentas de campaña electoral 2023 feneció el 06 de mayo del mismo año, y procedió a transcribir los artículos 231, 233, 233, 234 y 236 del Código de la Democracia.

37. Añade que la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico, no justificó las observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, consistentes en: “(...) *el incumplimiento en el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, inobservando lo dispuesto en el artículo 31 "De la cuenta bancaria" y 44 "Contenido del expediente contable" literal v del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas (...)*”, lo que configura la inobservancia del numeral 1 de la artículo 281 del Código de la Democracia.

3.3. Análisis jurídico

38. Una vez revisado el recurso de apelación propuesto y analizada la sentencia subida en grado, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, plantea el siguiente problema jurídico a resolver: **¿Vulneró el juez *a quo* el derecho a la defensa del denunciante en la garantía de presentar argumentos y medios de prueba al no considerarla y valorarla en la sentencia de primera instancia?**

³ Fs. 785-786 vta.

39. La Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la defensa en cuyo literal h), numeral 7 del artículo 76, se incluye la garantía de “[p]resentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

40. La Corte Constitucional del Ecuador, ha reiterado que “[u]na de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, que habilita a las partes a controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, en el marco de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa⁴”.

41. Verificado el audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos dentro de la presente causa, se observa que, el juez de instancia, dispuso que la secretaria relatora de lectura a las normas constitucionales y legales que le otorgan jurisdicción y competencia. Así como, que proceda a dar lectura de los artículos relativos al desarrollo de la audiencia y la práctica de la prueba contenidos en el Código de la Democracia y el RTTCE.

42. Una vez efectuada la intervención de la abogada de la parte denunciante en la que, indicó los números de foja en los que constaban los informes técnicos de cada una de las dignidades denunciadas, el juez *a quo*, señaló:

Le solicitaría a la parte denunciante que, una vez que estamos en la fase de práctica de prueba y habiendo dado a conocer este juzgador las fojas en las que se encuentran los informes, proceda justamente a producir la prueba documental, debidamente aparejada al proceso, por favor.

43. La abogada de la parte denunciante, si bien leyó el número de fojas, no identificó la fecha de emisión del documento, la persona que lo suscribe ni la parte pertinente de cada documento, con los que adujo probaría la materialidad de la infracción denunciada, tampoco indicó lo que pretendía demostrar o acreditar con aquellos documentos. Y pese a la advertencia del juez continuó con la enumeración de fojas y culminó su intervención, solicitando que se ponga en contradicción de la Defensoría Pública los informes mencionados sin advertir que no cumplió con la normativa electoral para la práctica de la prueba documental.

⁴ Sentencia Nro. 2068-EP/23, de 08 de marzo de 2023, párrafo.22; y Sentencia Nro. 008-13-SCN-CC, de 14 de marzo de 2013, página 17.

44. En la sentencia objeto del presente recurso el juez *a quo* determinó como problema jurídico si: *¿El denunciante logró probar conforme a derecho la ocurrencia de los hechos denunciados?* Procedió con el análisis de fondo en el cual refiere lo suscitado en la audiencia oral única de prueba y alegatos y efectuó su análisis jurídico en el cual, en relación con la práctica de prueba, en específico señaló en los párrafos 58 y 60 lo siguiente:

58. La abogada patrocinadora del denunciante, en la fase de presentación y práctica de la prueba en la audiencia oral única de prueba y alegatos, se limitó a señalar lo siguiente:

"(...) Señor juez, como lo dije previamente, solicito a este Tribunal la reproducción a mi favor de las pruebas documentales existentes en el expediente, me permitirá, por favor, indicar, porque son, como lo indicaron, varias causas acumuladas y en cada causa existe un número de informe. Entonces, corresponde a cada dignidad, a cada junta parroquial, un número de ellos.

A fojas 9 del expediente, obra el informe número 30 de la Junta Parroquial de Concepción; a fojas 62, el informe de concejales urbanos número 24; a fojas 227, informe número 32 de Ancón de Palma Real; a fojas 326, obra el informe número 33 de la Junta Parroquial de San Javier de Cachabi; a fojas 424 del expediente, obra el informe número 37 de la parroquia Tululbi, Ricaurte; a fojas 475 del expediente, obra el informe número 34 de la parroquia Santa Rita; a fojas 526 del expediente, se encuentra el informe número 31 de la parroquia Mataje; y, a fojas 572 del expediente, obra el informe número 28 de la parroquia Calderón.

Señor juez, con lo que acabo de mencionar, probaré la responsabilidad de la accionada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, responsable del manejo económico del Movimiento CREO, Lista 21, misma documentación que tiene la conducencia, la utilidad y la pertinencia para declarar su responsabilidad. Hasta ahí mi intervención, señor juez". (...)

60. La abogada patrocinadora del denunciante señaló lo siguiente:

"Señor juez, solicito que se ponga a contradicción de la Defensoría Pública los informes antes mencionados (...).

45. El segundo inciso del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que *"En los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la intermediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción"*. Por su parte, el artículo 253 ibídem dispone que *"En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes (...)"*.

46. La prueba tiene como finalidad determinar si las afirmaciones sobre los hechos son ciertas, en este sentido, la carga de la prueba corresponde al denunciante, quien debe probar todos los hechos alegados en su denuncia. El Capítulo Sexto, Sección 1 del RTTCE establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental,

testimonial y pericial en materia electoral. Para que la prueba sea apreciada por el juzgador, esta deberá ser solicitada, practicada e incorporada dentro del término o plazo señalado; y, deberá reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia.

47. El RTTCE define a la prueba documental como “(...) *todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho.*” Documentos que se presentarán en originales o copias certificadas (art. 160). Para que los documentos hagan prueba es necesario que cumplan las siguientes condiciones: i) que no estén defectuosos, incompletos o ilegibles, ni diminutos; y, ii) que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad (art. 161). La prueba documental que reúna las condiciones detalladas es válida.

48. De la revisión del expediente electoral se desprende que la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, anunció y adjuntó a su denuncia varios documentos relativos al examen de cuentas de campaña de las dignidades de: vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Concepción; vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Ancón/Palama Real; vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia San Javier de Cachabí; vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Tululbi/Ricaurte; vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Santa Rita; vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Mataje; vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Calderón; vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Tambillo; vocales de Juntas Parroquiales de la Parroquia Urbina, todas del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, así como de concejales urbanos y alcalde del referido cantón y provincia, del movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, en el proceso electoral Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.

49. Con relación a la práctica de la prueba documental, el artículo 162 del RTTCE prescribe: i) que los documentos deben ser leídos y exhibidos públicamente en su parte pertinente; ii) las fotografías, grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, mensajes de datos, documentos electrónicos u otros similares, se reproducirán en la parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes; iii) dicha prueba debe ser incorporada al expediente para análisis y resolución del juzgador; y, iv) el aportante de la prueba debe señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar. Disposiciones que no fueron observadas por la abogada de la parte denunciante, pese a la advertencia del juez *a quo*.

50. En tal virtud, la sentencia subida en grado, explica jurídicamente los motivos por los cuales la práctica de la prueba no se adecuó a derecho, y en consecuencia no se desvirtuó la presunción de inocencia de la presunta infractora. En el caso en examen el Pleno del

Tribunal Contencioso Electoral concluye que no se produjo afectación al derecho a la defensa en la garantía de presentar argumentos y medios de prueba toda vez que, éstos no fueron practicados conforme lo prevé el Código de la Democracia y el RTTCE. En consecuencia, este Tribunal coincide con el análisis efectuado por el juez de instancia en la decisión de negar las denuncias presentadas y ratificar el estado de inocencia de la denunciada.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

51. La Constitución del Ecuador y el Código de la Democracia establecen que la Función Electoral debe garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos, regida por principios de transparencia, celeridad, eficacia, eficiencia y calidad, entre otros. Es imperativo que los servidores electorales desempeñen sus funciones con la máxima prolijidad, eficiencia, eficacia, acuciosidad y diligencia debida.

52. No obstante, este Tribunal ha constatado reiteradas fallas en los procedimientos administrativos realizados por la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas. Estas deficiencias se manifiestan tanto en la garantía del debido proceso como en la correcta presentación de denuncias en sede contenciosa electoral, así como en el manejo adecuado del anuncio y la práctica de pruebas en diversas audiencias. En particular, la abogada Betsabé Méndez Ávila, analista provincial de Asesoría Jurídica 2, ha demostrado un patrón de negligencia que ha afectado la sustanciación y la resolución de las causas sometidas al juzgamiento de este Tribunal.

53. Como consecuencia de esta negligencia y de la inobservancia normativa por parte de la mencionada funcionaria, el Órgano de Justicia Electoral se ha visto en la imposibilidad de aplicar las sanciones correspondientes por el incumplimiento de la ley, principalmente en las infracciones electorales relativas al financiamiento de la política y el gasto electoral, incurridas por las organizaciones políticas⁵, lo que menoscaba los principios de igualdad y transparencia en el examen de cuentas de campaña.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno de este Tribunal resuelve:

⁵ Ver causa Nro. 049-2024-TCE (Acumulada).

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en contra de la sentencia emitida por el juez de instancia el 08 de agosto de 2024.

SEGUNDO.- Disponer a la Delegación Provincial de Esmeraldas, a través de la persona que corresponda, revise las intervenciones de la abogada Betsabé Méndez Ávila, analista provincial de Asesoría Jurídica 2, en el patrocinio de las causas, especialmente en relación con las denuncias por infracciones electorales presentadas ante este Tribunal, a fin de que cumpla sus funciones con prolijidad, acuciosidad y diligencia debida.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

4.1 Al abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en las direcciones electrónicas: betsabemendez@cne.gob.ec; silviaintriago@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 015

4.2 A la abogada Lorena Beatriz Ayoví Angulo, en las direcciones electrónicas: lorenabeatrizayovi@hotmail.com; alfonso.pinillo@outlook.es; pinillo_asociados@hotmail.com; abjuanpa@hotmail.com.

4.3 A la doctora Margarita Karina Rhor Cevallos, defensora pública, en la dirección electrónica: mrhor@defensoria.gob.ec.

4.4 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

QUINTO.- Actúe el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -


FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA
Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1900147842, cn=ANGEL
EDUARDO TORRES MALDONADO
Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente
por FERNANDO
GONZALO MUÑOZ
BENITEZ
Fecha: 2024.09.26
15:43:35 -05'00'
Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ


JOAQUIN VICENTE
VITERI LLANGA
Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

RICHARD
HONORIO
GONZALEZ
DAVILA
Firmado digitalmente
por RICHARD
HONORIO GONZALEZ
DAVILA
Fecha: 2024.09.26
13:20:15 -05'00'
Richard González Dávila
JUEZ

Certifico.- Quito, DM., 26 de septiembre de 2024.


MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES
Mgt. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL

CAUSA Nro. 083-2024-TCE (ACUMULADA)

RAZÓN.- Siento por tal que, las treinta y cuatro (34) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 08 de agosto de 2024 (20 fojas); y la sentencia de 26 de septiembre de 2024 (14 fojas), resueltas dentro de la causa Nro. 083-2024-TCE (ACUMULADA).- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**

Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.